

**Contestacion a la Demanda / Proceso Verbal / Mercedes Bautista de Baron Vs Banco de Bogota S.A., Allianz Seguros S.A. y Otros / Radicacion: 817363189001-2021-00340-00**

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS &lt;notificaciones@gha.com.co&gt;

Mar 14/12/2021 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Saravena - Arauca <secj01prctosaravena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nathalia.baronn@gmail.com <nathalia.baronn@gmail.com>; juan-k-bar@hotmail.com <juan-k-bar@hotmail.com>; yohanabaron13@gmail.com <yohanabaron13@gmail.com>; claudiabaron@correo.policia.gov.co <claudiabaron@correo.policia.gov.co>; Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>; PQR AOA COLOMBIA <pqr@aoacolombia.com>; shurtado@aoacolombia.com <shurtado@aoacolombia.com>; medellin@aoacolombia.com <medellin@aoacolombia.com>; alan@neostar.com.co <alan@neostar.com.co>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan <cmendoza@gha.com.co>

Señores

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO  
**RADICADO:** 817363189001-**2021-00340-00**  
**DEMANDANTES:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Mercedes Bautista de Barón y Otros en contra de mi prohijada.

Adjunto la contestación a la demanda con sus respectivos anexos en 113 folios del formato pdf. El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO  
**RADICADO:** 817363189001-2021-00340-00  
**DEMANDANTES:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Mercedes Bautista de Barón y Otros en contra de mi prohijada, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, no existe ningún medio de prueba mediante el cual se pueda acreditar lo indicado por la parte accionante. En primer lugar, frente a la manifestación del tránsito en exceso de velocidad, resulta en una afirmación carente de sustento, teniendo en cuenta que no existe prueba técnica que permita tener por probada esa circunstancia. En segundo lugar, el planteamiento de la fuerza centrífuga queda en los mismos términos, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no estuvo presente el día de los hechos, y, en general, no hubo pruebas que definiera cómo aconteció el impacto, ni hubo testigos, ni ningún elemento demostrativo de la forma de acontecer el infortunio.

Por lo anterior, como quiera que las causas del accidente de tránsito son completamente desconocidas y al no existir certeza de la ocurrencia de los hechos, no es posible efectuar las conclusiones que se incorporan en el hecho.

Es preciso indicar, que bajo el principio de la congruencia, al verificar los hechos de la demanda y cotejarlos con las pretensiones, no existe ninguna manifestación que vincule a mi prohijada con la fundamentación fáctica del litigio, para definir alguna responsabilidad a su cargo; tampoco se exige ninguna prestación de ella con base en el contrato de seguro.

En otras palabras, no se le puede atribuir responsabilidad solidaria por el acontecimiento del accidente a Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que la calidad en que interviene en el proceso no se erige esa clase de responsabilidad de acuerdo al Código Civil; tal como se demostrará no es factible predicar un título imputación.

Sin perjuicio de lo anterior, dejando claro no se deprecia ninguna prestación del contrato de seguro, vale la pena resaltar que el alcance de la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 fue definido para amparar los daños que se causaran a terceros y el señor Javier Barón Bautista (QEPD) no se erige así, por cuanto tiene una relación contractual y se encontraba prestando sus servicios profesionales de protección a la líder social. De tal manera, como los ocupantes del vehículo, se acuerdo a su calidad no se erigen como terceros, no existe cobertura para esta clase de evento.

Aunado a lo anterior, no es posible imponer ninguna clase de obligación a mi prohijada, en el remoto caso que se llegue a comprobar la responsabilidad del asegurado, teniendo en cuenta que en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 claramente se estableció que no hay cobertura cuando el vehículo sea alquilado, si existe dolo o culpa grave del conductor autorizado, y entre otras, si los perjuicios se encuentran cubiertos por alguna de las entidades de seguridad social como ARL, EPS, SOAT, AFP, entre otros, como se observa:

*“II. Exclusiones para todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

4. **Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler,** en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

11. Cuando exista dolo o **culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta exclusión también se encuentra establecida en el numeral 5 del acápite de exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cito:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén **cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social,** además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De tal suerte, que al resultar evidente que el vehículo fue dado en alquiler, que se desconocen las causas de la realización del accidente pero que de comprobarse que haya sido responsabilidad del conductor indudablemente sería un hecho que nos deja en un estadio de una culpa grave. Finalmente, al observarse que el señor Javier Barón Bautista (QEPD) perdió la vida en un accidente vial cuando ejercía sus funciones como escolta y el presunto responsable del hecho fue un compañero de trabajo quien también ejercía sus funciones profesionales, es un hecho que sin duda está cobijado por la ARL, y por lo tanto, excluido de los eventos de cobertura pactados en la póliza, pactado por las partes y aceptado por ellas. Razón suficiente para que desde este momento se desestime cualquier posibilidad indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro, máxime que no se elevó ninguna y teniendo en cuenta que no existe facultad ultra y extra petita del Honorable Juzgador, deberá abstenerse de condenar en virtud de contrato de seguro, pues aparte del error técnico en la formulación de la demanda, se encuentra patente la falta de cobertura material del hecho, pues entre otras cosas, la responsabilidad civil contractual no está amparada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual y por encontrarnos frente a un riesgo excluido de cobertura.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe precisarse que el resumen de los hechos incorporados en el acta no son el reflejo de lo ocurrido, el personal que la elaboró e incorporó la información no estuvo presente en el momento de la realización de los hechos, por lo que no es factible tener por ciertas aquellas manifestaciones. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho. Lo indicado en este numeral corresponde a una apreciación subjetiva carente de prueba, teniendo en cuenta que no hay evidencia de que el conductor haya faltado al deber objetivo de cuidado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el demandante no acreditó la dependencia económica que alega la progenitora del señor Javier Barón Bautista (QEPD), por ningún documento idóneo para tal fin, de manera que cualquier reconocimiento en ese sentido se debe despachar desfavorablemente.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado en el hecho corresponde a juicios de valor que están vedados en este acápite de acuerdo con el artículo 82 del CGP.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, una indemnización por los hechos sometidos a litigio no es procedente, ni por los conceptos solicitados, teniendo en cuenta que no existe prueba de la responsabilidad de los demandados, ni de la relación causal en virtud de la cual pueda surgir una fuente de responsabilidad para la parte pasiva del proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que no podrá ser afectada la póliza por dos razones principales. En primer lugar, porque lo que se vislumbra en este caso es una reclamación de responsabilidad civil contractual para la cual no presta cobertura la póliza. Dado que la fuente de la obligación que reclaman los Demandantes no es otra sino el contrato por el cual se vinculó al señor Javier Barón Bautista (QEPD) en el cargo de ESCOLTA y por el cual prestaba sus servicios a la UNP a través de la empresa contratista. Responsabilidad que no se encuentra amparada en la póliza de seguro extracontractual expedida por Allianz Seguros S.A. En segundo lugar, la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que los hechos objeto del litigio constituyen riesgos expresamente excluidos de cobertura.



## **OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión, en virtud a que no existe fundamento para declarar que los hechos ocurrieron de la manera en que se indican en los hechos de la demanda. Como quiera que aquellos fueron negados y otros no nos consta, emerge obligatorio para la parte actora probar debidamente como ocurrieron los mismos, pues los documentos que se allegaron al plenario no son demostrativos de las causas del accidente de tránsito.

De otra parte, resulta claro que lo pretendido por los accionantes tiene como título de imputación una responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el señor Javier Barón Bautista (QEPD) y el presunto responsable del accidente de tránsito, se movilizaban cumpliendo órdenes de su empleador en calidad de escoltas de la líder social, por lo que no es posible declarar responsabilidad para los demandados.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** ME OPONGO a que se declare que las demandadas son solidariamente responsables en este caso. Como quiera la Póliza de Responsabilidad Extracontractual expedida por mi representada no presta cobertura material para los hechos base del litigio dado que en este caso se reclama una responsabilidad contractual y dicha responsabilidad no fue asegurada en la póliza

Adicionalmente, debe señalarse que no hay lugar a declarar a ALLIANZ SEGUROS S.A. civilmente responsable en este caso, puesto que en el presente caso se encuentra patente la falta de cobertura material de la Póliza de Seguro No. 022523021/348 por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro. Lo anterior, puesto que en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en cuatro exclusiones, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta.

De manera que Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada al pago de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, toda vez que de la aseguradora no se puede predicar una obligación solidaria, ya que, en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual, no se pactó expresamente una obligación solidaria, por lo que no existe

solidaridad contractual. De igual manera tampoco se encuentra fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues la solidaridad solo se predica según el Código Civil para los causantes del daño y los deudores solidarios. Ahora que, en el Código del Comercio, la solidaridad se establece, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora, no para el asegurador.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** ME OPONGO a que se declare que las demandadas son solidariamente responsables en este caso. Como quiera la Póliza de Responsabilidad Extracontractual expedida por mi representada no presta cobertura material para los hechos base del litigio dado que en este caso se reclama una responsabilidad contractual y dicha responsabilidad no fue asegurada en la póliza

Adicionalmente, debe señalarse que no hay lugar a declarar a ALLIANZ SEGUROS S.A. civilmente responsable en este caso, puesto que en el presente caso se encuentra patente la falta de cobertura material de la Póliza de Seguro No. 022523021/348 por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro. Lo anterior, puesto que en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en cuatro exclusiones, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta.

De manera que Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, toda vez que de la aseguradora no se puede predicar una obligación solidaria, ya que, en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual, no se pactó expresamente una obligación solidaria, por lo que no existe solidaridad contractual. De igual manera tampoco se encuentra fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues la solidaridad solo se predica según el Código Civil para los causantes del daño y los deudores solidarios. Ahora que, en el Código del Comercio, la solidaridad se establece, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora, no para el asegurador.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios morales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de \$60.000.000 para cada uno de los Demandantes, es decir, **Cuatrocientos Veinte Millones de Pesos (\$420.000.000)**. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019. Se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto se pretende la suma máxima para relaciones afectivas de segundo y tercer grado, lo que resulta muy por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia. Además de que también desconoce que por su grado de consanguinidad no puede solicitar el máximo de la indemnización.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios inmateriales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

Adicionalmente, me opongo rotundamente al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa falleció, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de

daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa, es decir, el señor Javier Barón Bautista, quien lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA Y SÉTIMA: ME OPONGO** a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios inmateriales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

**FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser consecencial de la anterior no existe mérito para su reconocimiento, máxime cuando se deprecian perjuicios que en realidad no existen por las razones que a continuación expongo:

Me opongo a la prosperidad de la misma, puesto que, además de no estar acreditada la responsabilidad civil que se alega, me opongo a la tasación del lucro cesante ya que resulta improcedente. Sobre el particular debe recordar acerca de los **perjuicios patrimoniales por lucro cesante**, se debe tener en cuenta que no hay acreditación de los ingresos del señor Javier Barón Bautista (QEPD) ya que no obra en el expediente los documentos que naturalmente deberían reflejar indefectiblemente los ingresos. Ahora bien, tampoco existe acreditación de la “asistencia económica habitual” como quiera que no se allegó ninguna documental con la finalidad de acreditar ese aspecto. Por lo anterior, indefectiblemente habrá que negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada a corrección monetaria.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA:** Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En el presente caso no hay lugar a objetar el juramento estimatorio, como quiera que únicamente se pretende el pago de perjuicios de carácter extrapatrimonial, los cuales no son susceptibles de ser juramentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Norma que establece expresamente que “*El juramento*

*estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”. Por tal razón, no hay lugar a la objeción del juramento estimatorio en este caso particular.*

### **CAPÍTULO III**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:**

En principio, es menester llamar la atención del despacho frente a que la parte accionante no ha formulado ningún tipo de pretensión en contra de Allianz Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro expedido por mi representada, ni siquiera en términos genéricos. Se tiene claro que en el desarrollo fáctico de la demanda esgrime con claridad que el papel que juega Allianz, a quien se le atribuye a una responsabilidad solidaria (erradamente concebido), que no guarda relación con su calidad de asegurador. Al verificar el contenido de la demanda, se establece con claridad que no se deprecia ninguna pretensión con base en algún contrato de seguro, sino que se exige de mi prohilada pagar alguna condena con base en una responsabilidad solidaria. De tal suerte, que con observancia en el principio de congruencia resultaría improcedente imponer algún tipo de condena en contra de Allianz Seguros S.A. Emerge claro, de conformidad con la manera como fue dirigida la demanda en contra de la Aseguradora, que no se pretende una indemnización con base en el contrato de seguro, sino que incurre en un yerro al contemplar una responsabilidad solidaria por la generación del accidente de tránsito.

El principio de congruencia que reposa como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, presupone la obligatoriedad para el juez de conocimiento de proferir una sentencia con base en los hechos, las pretensiones, pruebas y lo que resulte acreditado en el proceso. Máxime que la justicia de la jurisdicción ordinaria en especialidad civil, requiere que lo que no se pide en la demanda no se puede obtener de ninguna otra forma y como quiera que no se solicitó una condena por parte de mi prohilada en consideración del contrato de seguro, esta no se puede obtener, máxime que, igualmente no existe cobertura para los hechos del proceso

Con sustento en lo anterior, se tiene que el principio de Congruencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal, en los artículos 280 y 281 del CGP que disponen lo siguiente:

***“Artículo 280. Contenido de la sentencia***

*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez*

siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas**, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

#### **Artículo 281. Congruencias**

**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)” (Subrayado y negrilla propio).

En ese orden de cosas, con total claridad se decanta que al juez no le está permitido proferir decisiones de forma ultra petita o extra petita, sino que sus fallos deben ajustarse a lo pedido en la demanda y a lo que en su alcance se establezca, deberá proferir la sentencia.

En las pretensiones de la demanda se deprecia una condena solidaria de Allianz Seguros S.A., sin embargo, la parte actora incurre en un yerro, teniendo en cuenta que la solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:

*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”*.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de Allianz Seguros S.A. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En artículo 1602 de Código Civil se establece que *“los contratos son ley para las partes”*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022523021/348 contratada por Administración Operativa Automotriz S.A.S no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales que la rigen, que la obligación condicional asumida por Allianz Seguros S.A., sea solidaria.



De conformidad con lo expuesto, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción y en consideración al principio de congruencia negar las excepciones de la demanda, teniendo en cuenta que Allianz no tiene obligación solidaria en este asunto.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**

Como se ha venido esgrimiendo a lo largo del presente escrito, se tiene que el origen del accidente de tránsito del 03 de febrero de 2020 se generó causas ciertamente desconocidas, ya que no existe prueba idónea que permita evidenciar indefectiblemente lo que realmente ocurrió. Bajo ese entendido, no hay lugar a que se predique la existencia de un nexo causal, como quiera que la falta de demostración de las causas que generaron el lamentable accidente de tránsito no solo rompe la relación de causalidad, sino que exonera de responsabilidad a los presuntos responsables.

La Doctrina más autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad encabeza de un Agente es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables a saber:

**“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.**

**El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. **Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>1</sup>** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba

---

<sup>1</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.



examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima. Entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Al respecto, es necesario señalar que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha indicado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado (...)”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a los Demandantes ejercer su obligación de acreditar la existencia del nexo causal mediante pruebas directas o indirectas, que le permitan al Juzgador determinar cuál fue el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. De tal suerte que, ante la inexistencia del nexo causal, no es posible imputar al presunto responsable el daño argüido por la actora. De tal forma que al no existir ningún medio de prueba en el proceso en el que se pueda evidenciar que el accidente se produjo como consecuencia del actuar de alguno de los Demandados, claramente no podrá declararse responsabilidad alguna en cabeza del extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, es menester precisar que sobre los Demandantes recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 23 de junio de 2005. Expediente 058-95.

y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria. que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. obligando a quien pretende o demanda un derecho. que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda»**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de los Demandantes de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...**es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba. una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad. así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.** De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.** Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 01 de junio de 2016. SL11325-2016. M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

*con eso no más quedar convencido el Juez<sup>4</sup>*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando al caso que nos ocupa, el H. Despacho debe valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, en razón de que no existe fundamento jurídico ni fáctico que obligue a los Demandados en el presente pleito a indemnizar a los Demandantes por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al comentado infortunio, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, las causas de la generación del accidente no se encuentran probadas que en el momento de la realización del accidente no hubo cámaras, ni testigos, ni informe de accidente de tránsito y la escena fue alterada por quienes socorrieron los lesionados y fallecidos. Es decir, no existe ningún medio de prueba en el cual se pueda determinar fielmente si el actuar del conductor fue el generador del accidente de tránsito y la parte actora no cumplió con probarlo.

Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad.

En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no se acreditó los elementos para la configuración de responsabilidad civil. En tal sentido, al no cumplir los Demandantes con su carga procesal probatoria, no podrá endilgarse algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo.

En conclusión, la causa adecuada de los daños que se alegan por los Demandantes no se encuentra probada, motivo por el cual no se podría afirmar que fue el actuar de los Demandados el causante de sus padecimientos, como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal. Razón por la que claramente no hay lugar a condena alguna en contra del extremo pasivo. Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la *Litis* debiendo negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### **3. FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de noviembre de 2011, radicado 73449-3103-001-2000-00001-01.

establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil contractual, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 no se amparó la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).’<sup>5</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

*aseguraticio especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis”<sup>6</sup>*

Así las cosas, debe inicialmente estudiarse cuales fueron los amparos determinados en la Póliza de Seguro No. 022523021/348. A saber: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil; Pérdida parcial por daños de mayor cuantía; Temblor, terremoto, erupción volcánica; Asistencia; Gastos de movilización pérdida de mayor cuantía; Accidentes Personales; Amparo patrimonial.

| Coberturas                                   |                  |            |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza se amparó la Responsabilidad Civil Contractual que se reclama en este proceso. De esta manera, debe decirse que si bien la parte demandante de manera equivocada señala que su acción es de carácter extracontractual. Evidentemente desconoce que el fallecimiento del señor Barón Bautista obedeció a un accidente ocurrido cuando prestaba sus servicios como trabajador, en ejercicio de la profesión de escolta, es decir, cuando cumplía órdenes de su empleador

<sup>6</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

y en virtud de aquello tenía la calidad de ocupante del vehículo. Por ese motivo, sus familiares acuden a este proceso en ejercicio de la acción contractual como procedo a explicar en líneas subsiguientes.

En este proceso se encuentran demandando PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, BANCO DE BOGOTA S.A., EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. y la UNION TEMPORAL NEOREN por los perjuicios inmateriales derivados del fallecimiento del señor Javier Barón Bautista. Quien perdió la vida en el accidente ocurrido el 03 de febrero de 2020 en la vía que conduce de Arauquita a Fortul, como consecuencia de la aparente imprudencia del conductor PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA quienes eran compañeros de trabajo y parte de un esquema de seguridad. Por un lado, debe decirse que aparentemente la empresa empleadora incumplió sus obligaciones contractuales a través de su conductor, quien al parecer desatendió la normativa de tránsito aplicable en la vía del accidente.

En este orden de ideas, debe decirse que entre el señor Barón Bautista (Q.E.P.D) y la empresa quien tenía a cargo el vehículo existió un vínculo contractual. Convención en virtud de la cuál él se comprometió a prestar sus servicios personales y profesionales como escolta. Es por ese motivo que resulta evidente que en el caso concreto se discute una responsabilidad de naturaleza contractual. En la medida de que la parte demandante busca que se declare la responsabilidad por el lamentable fallecimiento, cuando el señor Barón Bautista se encontraba prestando sus servicios profesionales. Responsabilidad que se fundamenta principalmente en que la empresa empleadora del cuerpo de seguridad, a través de su conductor aparentemente incumplió la normativa de tránsito.

Dicho de otro modo, el señor Barón Bautista falleció mientras se encontraba ejecutando sus obligaciones como trabajador en ejercicio de la función de escolta, sosteniendo una relación contractual con su empleador de índole laboral. De lo que se concluye sin mayores dificultades que en este caso existía una relación contractual.

Así las cosas, es lógico concluir que en este caso se discute una responsabilidad de índole contractual, dado que el accidente por el cual se reclaman perjuicios tuvo origen en la ejecución de un contrato preexistente entre el señor Javier Barón Bautista y la empresa empleadora que prestaba sus servicios como escolta de la Unidad Nacional de Protección. Máxime, cuando la obligación principal del empleador es brindar a los trabajadores las condiciones seguras para el cumplimiento de sus obligaciones.

De modo que la fuente de la obligación que reclaman los Demandantes no es otra sino el contrato por el cual se vinculó al señor Barón Bautista en el cargo de ESCOLTA y por el cual prestaba sus servicios a la Unidad Nacional de Protección – UNP. Resultando claro



entonces que la obligación que se discute es de carácter contractual y no extracontractual. Por tanto, la póliza que aseguraba el vehículo de placas FZO-760 no podrá ser afectada, por cuanto se encuentra patente la falta de cobertura material para la responsabilidad contractual como quiera que dicho amparo no fue contratado con la aseguradora en el momento de la suscripción de la póliza, tal como se indicó en líneas precedentes.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la acción que ostentan las víctimas indirectas en el marco de un contrato, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al expresar que es una acción contractual, tal y como se observa a continuación:

*“Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico”.*

(...)

*“Así las cosas, es evidente que el Tribunal incurrió en el error de hecho que le imputa la censura en la interpretación de la demanda, al haber deducido de las normas invocadas la naturaleza de la pretensión, cuando lo procedente era derivarla de los hechos expuestos por el accionante como fundamento de ésta, conforme a lo explicado. **Relato fáctico del cual se colige sin lugar a dubitación, que las lesiones padecidas por el demandante fueron ocasionadas por razón del accidente de tránsito ocurrido por el bus antes identificado el 27 de junio de 1991, cuando cubría la ruta Pitalito – Ibagué, siendo pasajero del mismo el demandante, lo que se traduciría en incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa demandada, ya que en virtud del convenio celebrado entre el actor y ella, ésta tenía la obligación de***



**conducir al señor Olimpo Rivera Medina sano y salvo al lugar de destino.**

*En consecuencia, siendo suficientemente conocido en virtud de la claridad que al respecto ha hecho la jurisprudencia de la Corte, que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual (...)"<sup>7</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, debe tomarse en consideración que, si se constata en el presente caso que la relación existente entre el señor Barón Bautista y el empleador es de carácter laboral, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca dentro de la culpa patronal. En otras palabras, es una acción contractual derivada del contrato de trabajo, tal como lo ha delimitado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, como en el que se cita a continuación:

**"Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores** y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral."

**(...) De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual.**<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, es importante que el Juzgado tome en consideración que en el hipotético caso en el que se declare que la acción de las víctimas indirectas es de naturaleza extracontractual. De todas maneras, la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que independientemente de que la acción de las víctimas indirectas revista de una naturaleza extracontractual, dado que se reclama en el marco de una relación y fuente contractual, el único amparo de la póliza que se podría afectar sería el contractual. Cobertura que en el caso concreto no fue concertada con mi prohijada. Dicho de otra manera, a pesar de que en un hipotético evento se declare que la acción de las víctimas es extracontractual, dado que el fallecimiento se produjo en el

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Exp. 5906. Octubre 31 de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Radicación No. 26126. M.P. Francisco Javier Ricaurte. 10 de mayo de 2006.

marco de la ejecución de un contrato, el único amparo que podría afectarse es uno que ampare la responsabilidad contractual.

Así se ha analizado en casos análogos en los que familiares o víctimas indirectas reclaman perjuicios por el fallecimiento de pasajeros del servicio público. Indicando precisamente que, si bien se incoa una acción de responsabilidad civil extracontractual, el producto de seguro que se afecta es el de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, ya que los daños o los perjuicios causados a sus familiares y/o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte:

*“No obstante surge la discusión que lamentablemente todavía se mantiene, en tanto tratándose de víctimas indirectas, que reclaman sus propios perjuicios, y que en efecto no celebraron contrato de transporte alguno, se sostiene por algún sector de la doctrina y de administración de justicia, en mi concepto equivocadamente, que de todos modos por la condición o por la posición de reclamantes, repito, cuando son terceros, si bien la acción a instaurar es la de responsabilidad extracontractual, en lo cual estamos de acuerdo, se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riegos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de seguro se trasladó”<sup>9</sup>*

En ese mismo sentido, el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez siguiendo la línea del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, indica que el hecho de reclamar perjuicios por vía de la responsabilidad civil extracontractual, no modifica que el amparo a afectar sea el de la responsabilidad civil contractual:

*“Si la pretensión se fundamenta en los perjuicios propios de la víctima indirecta, como los perjuicios inmateriales o los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicho pasajero fallecido, caso en el cual nos ubicamos en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, **con la salvedad que la póliza o producto aseguratorio a afectarse es el mismo de la responsabilidad civil contractual, en tanto los daños o los perjuicios causados a esos***

<sup>9</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

**terceros, o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte. (...)”<sup>10</sup>**

Se colige de lo anterior, que mientras los perjuicios que se reclamen devengan como consecuencia de la inejecución o ejecución indebida de un contrato, el amparo a afectar será únicamente el de Responsabilidad Civil Contractual. Aún cuando los reclamantes son terceros que nada tienen que ver con el contrato, puesto que lo que se encuentra en discusión es la responsabilidad que emerge de un contrato:

*“(...) se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riesgos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto, se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico, y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de se trasladó”<sup>11</sup>*

Ha sido clara la doctrina en establecer que el producto a afectarse es el que amparaba la actividad y el contrato celebrado. Sin embargo, la póliza de seguro por la que se vinculó a mi representada al presente proceso judicial no es la que aseguró la actividad desarrollada, ni el contrato celebrado. Sino que el objeto de esta póliza es asegurar los perjuicios que se le causen a terceros. Así lo ha especificado la doctrina:

*“Así las cosas, y de cara al aseguramiento, debemos precisar, con los antecedentes anotados, que el producto, o la póliza que deberá afectarse, para víctimas directas o indirectas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte público de pasajeros, es la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, si estamos en frente de la acción hereditaria, donde se pretende para la masa sucesoral por ser un activo o derecho del causahabiente, estaremos en frente de una acción contractual, y la necesidad de afectación de la póliza con coberturas de responsabilidad civil contractual, pero de igual manera, **si estos mismos herederos lo que reclaman es un derecho propio o dicho de otra manera, un perjuicio personal y directo causado por las lesiones o la muerte del pasajero, estaremos en frente de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sin que de suyo o por esta consideración procesal y de legitimidad por activa,***

<sup>10</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 48

<sup>11</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

**modifique el producto de seguro a afectar, que para el caso que venimos analizando, será la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual**, ya que bajo el amparo de este riesgo se generaron los perjuicios, sin que, como se ha dicho, y valga la insistencia, sea permitido acumular, sumar o tratar de primera y segunda capa, uno y otro producto<sup>12</sup>

Obsérvese como es analógicamente el mismo caso de este litigio, en tanto la familia del señor Javier Barón Bautista se encuentra demandando los perjuicios que se generaron con ocasión al fallecimiento de su familiar en el marco del contrato celebrado con el empleador. Sin embargo, el amparo a afectar es el amparo de responsabilidad civil contractual, en tanto se reitera, que las obligaciones se derivaron de una relación de índole contractual entre el empleador y el señor Javier Barón Bautista como escolta. Sin embargo, la póliza de seguro No. 022523021/348 en ningún momento amparó la responsabilidad contractual en que incurriera la Empresa empleadora quien entre otras cosas no tiene cobertura en la póliza, sino únicamente amparó las coberturas que se encuentran en la póliza, es decir: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil; Pérdida parcial por daños de mayor cuantía; Temblor, terremoto, erupción volcánica; Asistencia; Gastos de movilización pérdida de mayor cuantía; Accidentes Personales; Amparo patrimonial.

En conclusión, la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio por los presuntos perjuicios que se ocasionaron a los familiares del señor Javier Barón Bautista con su fallecimiento derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador, no se encuentra cubierta en la póliza. Dado que la responsabilidad contractual no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022523021/348, como quiera que no fue expresamente determinada en la misma. No se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento, no se tarificó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para los perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en el caso concreto.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

---

<sup>12</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 51

#### 4. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o*

convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>><sup>13</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma*

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.



sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) <sup>15</sup>”.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 022523021/348 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por

---

15 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.



cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia de litigio al estar ante varios riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De manera que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se configuran cuatro exclusiones de cobertura por las cuales no habrá lugar a indemnización, que se explicarán y desarrollarán para claridad del Despacho en el siguiente orden: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido procederemos a explicar y desarrollar la configuración de cada una de las mencionadas exclusiones en el presente caso.

**(i) No habrá lugar a indemnización cuando el vehículo sea dado en alquiler.**

Lo primero que debe establecerse en este caso es que se encuentra configurada la causal número 4 de las exclusiones para todos los amparos, relacionada cuando el vehículo se entrega en alquiler, como se lee:

*“II. Exclusiones para todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

**4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior cobra relevancia cuando se establece dentro de la información aportada al plenario se establece que el vehículo fue dado en arrendamiento. De modo que por encontrarse configurada la situación fáctica descrita en el numeral 4 del acápite “*Exclusiones para todos los amparos*”, la póliza de seguro no podrá ser afectada en tanto la situación se encuentra inmersa en una exclusión. Así las cosas, por la configuración de la mentada exclusión no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 022523021/348. Pues las partes en virtud de su autonomía acordaron pactar tal exclusión. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre

ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda en contra de la Compañía de Seguros.

**(ii) No habrá lugar a Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave.**

En segundo lugar, encontramos la configuración de la exclusión descrita en el numeral 11 del acápite II “Exclusiones para todos los amparos” relacionada con el transporte de sustancias peligrosas e inflamables. En la que claramente se estableció que no se indemnizarán los daños causados a terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, como se observa:

*“II. Exclusiones para todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

*(...)*

*11. Cuando exista dolo o **culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, deberá analizarse, en caso de que la parte accionante logre demostrar la responsabilidad del conductor, sin duda alguna se demostrara de manera automática su actuación consistente en culpa grave, en vista de qué, como conductor, debió haber acatado el deber de cuidado al momento de conducir y guiar el vehículo en condiciones de seguridad. Esta circunstancia, merece una valoración aún más calificada del Despacho, en el sentido de que debe tener en cuenta que el conductor se había designado dentro del esquema de seguridad por el empleador como tal, porque es un profesional de la materia. Por consiguiente, al abstraerse de sus obligaciones de deber objetivo de cuidado emerge su culpa grave.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento alguno a título indemnizatorio por la evidente configuración de la exclusión de cobertura descrita en el numeral 11 del acápite II de exclusiones relacionado con la culpa grave del conductor. Razón por la cual no procederá indemnización en este caso por encontrarse establecido que era un profesional en materia de conducción y pese a las condiciones de la vía y señales de tránsito omitió conducir con prudencia y faltó al deber objetivo de cuidado. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza

no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

**(iii) No habrá lugar a indemnización por lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado**

Sin perjuicio de la configuración de las dos exclusiones desarrolladas anteriormente, debe establecerse que en este caso se presenta la configuración de una tercera exclusión de amparo, descrita en el numeral 5 del acápite denominado “Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual”. Relacionada con la expresa exclusión que estén cubiertos por cualquiera de las entidades de la seguridad social, como se observa:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

*5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén **cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social,** además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

El presente proceso judicial versa sobre los perjuicios derivados del fallecimiento de Javier Barón Bautista, quien se movilizaba en el vehículo FOZ-760 en calidad de escolta y trabajador al servicio de la Unidad Nacional de Protección cuando protegían una lideresa social del Departamento de Arauca, tal como se encuentra suficientemente probado en el proceso.

De manera que no existe discusión sobre la presencia del señor Javier Barón Bautista como escolta. Sin embargo, los familiares no podrán percibir reconocimiento indemnizatorio con cargo a la póliza de seguro expedida por mi representada, puesto que la muerte del señor Barón Bautista no es un riesgo amparado por la póliza. Por el contrario, la póliza es muy clara en establecer que los daños cubiertos por las entidades del sistema de seguridad social están excluidos. Lo que no podrá ser desconocido por el Despacho, puesto que las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron que dicha situación no fuera amparada por la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Emerge importante indicar, que el caso objeto de estudio al tratarse de un accidente laboral, debido a la relación existente entre el señor Barón Bautista y el empleador es de carácter

netamente de trabajo, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca dentro de la culpa patronal. Riesgos que se encuentran asumidos por las llamadas ARP hoy día ARL quien es la única llamada a asumir las prestaciones que se puedan derivar para los familiares del trabajador, por la materialización de un accidente laboral, pues el señor Barón Bautista se encontraba cumpliendo órdenes de su empleador, brindando protección a la líder social.

En virtud de lo anterior, la póliza de automóviles (auto pesado) No. 022523021/348 no presta cobertura material para los hechos base del presente litigio, como quiera que la muerte del señor Javier Barón Bautista como escolta no es un riesgo amparado en la póliza, sino que fue excluido de la cobertura de la misma. Como consecuencia, no podrá hacerse efectiva la póliza de seguro por la cual se vincula a mi mandante al presente proceso, dado que las pretensiones indemnizatorias que solicitan los familiares del señor Barón Bautista en ningún caso podrán ser reconocidos con cargo a la póliza No. 022523021/348. Por tal razón, solicito a su Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el litigio en cuestión se trata de un riesgo no amparado en la póliza.

En conclusión, la póliza No. 022523021/348 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso se configuraron tres exclusiones de cobertura, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

## **5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**

Sin perjuicio de la falta de cobertura material de la póliza expuesta en anteriores excepciones y por las cuales no procederá afectación de la póliza de seguro. En este punto vale la pena aclarar que los hechos base del presente litigio no podrán ser amparados bajo la cobertura denominada “Amparo de Accidentes Personales” contenido en la póliza de seguro. Como quiera que este amparo únicamente cubre la muerte o lesiones que sufra el asegurado o conductor autorizado como consecuencia de un accidente ocurrido de manera

súbita e independiente a su voluntad. Situación que no ocurre en este caso, puesto que en primer lugar, quien se encuentra reclamando perjuicios no es el asegurado y/o conductor autorizado. En segundo lugar, debido a que el accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia del conductor quien aparentemente desatendió las señales de tránsito. La póliza define este amparo de la siguiente manera:

**“13. Amparo de Accidentes Personales**

*Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.”*

Así, resulta claro que para reconocer indemnización por afectación al amparo de accidentes personales deberán confluir tres situaciones: **(i)** La muerte o desmembración del asegurado o conductor autorizado, **(ii)** Que dicha muerte haya ocurrido como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito y **(iii)** Que su ocurrencia no haya dependido de la voluntad del asegurado y/o conductor. En este caso no se presentó ninguna de las tres situaciones descritas anteriormente, pues, en primer lugar, en el presente litigio se discuten perjuicios por la muerte del un ocupante del vehículo en calidad de trabajador al servicio de la Unidad Nacional de Protección como escolta del esquema de protección y no del conductor. En segundo lugar, su ocurrencia no fue independiente de la voluntad del conductor, pues aquel tiene una calificación especial al ser designado como conductor para el esquema de seguridad que pone una obligación de cuidado y seguridad aún más calificada pues se le atribuye al señor Pedro Nel Alviades Sequeda, conductor del vehículo FOZ-760 la causa del accidente consistente en “desatender las señales de tránsito en la vía”, exceder el límite de velocidad y obrar con impericia e imprudencia.

Por otro lado, debe resaltarse que la doctrina y la jurisprudencia no han desarrollado una definición integral del amparo de accidentes personales. Por tanto, el honorable juzgador habrá de atenerse a lo que establecieron las partes en la póliza de seguro. Para el caso particular, tendrán que confluir las tres situaciones descritas en líneas precedentes para que pueda si quiera considerarse la procedencia de afectación al amparo de accidentes personales. Sin embargo, como dichos presupuestos condicionales no se presentan en este caso, resulta lógico concluir que sea improcedente afectar la póliza en cuestión por dicha cobertura.

Es decir, que de todas maneras dicho amparo no podrá ser afectado en este caso, dado que no se presentó ninguna de las tres situaciones condicionales para su procedencia, pues, en primer lugar, no se encuentra en discusión los perjuicios generados por la muerte del conductor que no ocurrió, sino que se solicita para una persona diferente del conductor. Finalmente, su ocurrencia no fue independiente de la voluntad del conductor, dado que se atribuye a éste la única causa del accidente al “desatender las señales de tránsito en la vía”, exceder el límite de velocidad y obrar con impericia e imprudencia.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

## 6. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento. La Corte ha fijado como baremos indemnizatorios el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues, en primer lugar, solicitar \$60.000.000 para familiares en segundo y tercer grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de \$60.000.000 para cada uno de sus familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:



“b) Daño a la vida de relación:

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Javier Barón Bautista que lamentablemente resultó fallecido. De tal suerte que, ante su lamentable deceso, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Javier Barón Bautista lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él, en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de Javier Barón Bautista (QEPD), es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **8. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SOLICITADAS.**

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material,

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”*

**Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>18</sup>

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir,***

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

**razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)**

**Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**<sup>19</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó la condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

**“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea evaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.**

*El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. **Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los***

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

**primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)**

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica.

En el caso de autos se tiene como improcedente deprecar una petición indemnizatoria por este rubro, como quiera que el lucro cesante que se alega por parte de la madre del señor Javier Barón Bautista no se encuentra demostrado en el proceso, teniendo que no hay ningún documento que demuestre con claridad la dependencia económica de paso le puedan generar alguna clase de impacto negativo en su peculio.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la Demandante, cuando no hay causal de limitación alguna para el desarrollo de la actividad comercial.

## **9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>20</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida de relación con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

quiera que, en primer lugar, reconocer la tasación exorbitante del daño moral con cargo a la póliza enriquecería a la parte Demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, reconocer la improcedente solicitud de daño a la vida de relación enriquecería a la parte demandante, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quien en este caso falleció. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño a la vida de relación, puesto que esta tipología de perjuicios únicamente se reconoce a la víctima directa del daño quien en este caso falleció. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento de perjuicio moral, puesto que la estimación realizada por los Demandantes es exorbitante a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

#### **10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a*

Página 42 de 53



responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

| Coberturas                                   |                  |            |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Resulta necesario resaltar que se presentan los precitados valores asegurados, sin perjuicio de que claramente no hay uno relativo a la responsabilidad contractual. Por tal motivo se mencionan todos los amparos con el fin de aclarar que la póliza vinculada a este proceso no puede verse afectada como quiera que no existe amparo dentro de las coberturas de la póliza que cubra los hechos materia del litigo.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

**11. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA 022523021/348.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro:

| Coberturas                                   |                  |            |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

Se presentan todos los deducibles mencionados en la imagen anterior con el fin de reforzar lo que se ha venido esgrimiendo respecto de la inexistencia de un deducible relativo a la responsabilidad contractual, como quiera que no existe dicho amparo por cuanto en este

caso no se contrató esa cobertura (la de la responsabilidad contractual). En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>22</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible. Que como se explicó, al no haber amparo contractual no hay un deducible específico para dicho ítem. Por tal razón, el juez del proceso deberá tener en cuenta que en la póliza se pactaron unos deducibles correspondientes a cada uno de los amparos, sin que exista uno relativo a la responsabilidad contractual.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decidiera desconocer todo lo anteriormente indicado respecto de las razones por las cuales resulta jurídicamente improcedente afectar la póliza de Seguro. Deberá tener en cuenta los porcentajes de deducible plasmados en el contrato de seguro No. 022523021/348.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

<sup>22</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

## 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que: 1). la aseguradora envió respuesta a la reclamación directa dentro del mes que otorga el artículo 1080 del C. de Co. 2). El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse en el presente proceso judicial 3) no se ha probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez solo condenar al pago de intereses a mi representada luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejero Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

### ***“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***

*<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”*

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohilada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>23</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

### **13. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022523021/348, con su respectivo condicionado particular y general.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HERMINIO BARÓN PEDRAZA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor HERMINIO BARÓN PEDRAZA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **VIVIAN NATHALIA BARÓN PARRA**, en su calidad de Demandante y representante legal del menor Andrés Santiago de la Ossa Barón, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora VIVIAN NATHALIA BARÓN PARRA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **EDYTH JOHANNA BARÓN BAUTISTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora EDYTH JOHANNA BARÓN BAUTISTA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico:



[nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com),  
[yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)

- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CARLOS BARÓN BAUTISTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JUAN CARLOS BARÓN BAUTISTA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA PATRICIA BARÓN BAUTISTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CLAUDIA PATRICIA BARÓN BAUTISTA podrá ser citada en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA podrá ser citado en el correo electrónico: [pedro.alviades@gmail.com](mailto:pedro.alviades@gmail.com)
- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Carrera 17 # 35 – 06 en la ciudad de Bucaramanga. En el correo electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) - [rbaron@bancodebogota.com.co](mailto:rbaron@bancodebogota.com.co)
- 2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la **EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el



cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Carrera 69 B N°98 A - 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

2.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa **ADMINISTRACIÓN OPERATIVA S.A.S.** en su calidad de integrante de la Unión Temporal Neoren Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 90 N° 19 - 41 Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)

2.11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa **NEORITING S.A.S.** en su calidad de integrante de la Unión Temporal Neoren Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 90 N° 19 - 41 Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)

2.12. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la Unión Temporal Neoren Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 90 N° 19 - 41 Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022523021/348.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camiloanmega@gmail.com](mailto:camiloanmega@gmail.com)

#### 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a **EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** exhibir el original o en su defecto copia, en la oportunidad procesal pertinente, del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar la que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito fue dado en arrendamiento y no se encontraba bajo tutela del tomador del seguro, y en consecuencia, indefectiblemente resulta totalmente pertinente, conducente y útil para acreditar una de las causales de exclusión del contrato del seguro.

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 69 B N°98 A 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

#### 6. PRUEBA POR OFICIOS.

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene oficiar **EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** para que remita con

destino al proceso el original o en su defecto la copia del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

El propósito de la prueba, es evidenciar la que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito fue dado en arrendamiento y no se encontraba bajo tutela del tomador del seguro, y en consecuencia, indefectiblemente resulta totalmente pertinente, conducente y útil para acreditar una de las causales de exclusión del contrato del seguro.

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 69 B N°98 A 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

## **CAPÍTULO V** **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

## **CAPITULO VII** **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

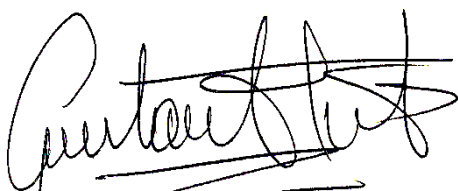
Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 69 B N°98 A 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

Los demandantes pueden ser notificados en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co) y [chaparrojusticia@gmail.com](mailto:chaparrojusticia@gmail.com)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022523021 / 348**

**Allianz**

**Auto Colectivo**

Livianos Servicio Particular

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

23 de Septiembre de 2019

Tomador de la Póliza

## **ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS  
LTDA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



|                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRELIMINAR.....</b>                                             | <b>4</b>  |
| <b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>                               | <b>5</b>  |
| Capítulo I - Datos identificativos.....                            | 5         |
| <b>CONDICIONES GENERALES.....</b>                                  | <b>11</b> |
| Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....                     | 11        |
| Capítulo III - Siniestros.....                                     | 36        |
| Capítulo V - Cuestiones fundamentales de .....<br>carácter general | 38        |



El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I

### Datos Identificativos

#### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS . NIT: 9001745525  
CR 69B NO 98A - 10. ..  
BOGOTA  
Teléfono: 3022915427  
Email: medellin@aoacolombia.com

**Beneficiario/s:** NIT:8600029644  
BANCO DE BOGOTA .

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022523021 / 348  
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/09/2019 hasta las 24:00 horas del 31/08/2020.  
  
Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA  
Clave: 1706182  
CLL 124 NO 7 - 35 OF 501  
BOGOTA  
NIT: 9010333954  
Teléfonos: 3657371 0  
E-mail: gerencia@ccseguros.com.co

#### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** BANCO DE BOGOTA .  
CR 31 NO 51-74 OFICINA  
1001  
BUCARAMANGA  
**NIT:** 8600029644  
**Email:** jesik112@hotmail.com

## Antecedentes

**Antigüedad  
Compañía Anterior:** 00

**Años sin  
sinistro:** 00

## Datos del Vehículo

|                                   |                   |                              |                            |
|-----------------------------------|-------------------|------------------------------|----------------------------|
| <b>Placa:</b>                     | FOZ760            | <b>Código<br/>Fasecolda:</b> | 8008014                    |
| <b>Marca:</b>                     | RENAULT           | <b>Uso:</b>                  | Liviano Empresa            |
| <b>Clase:</b>                     | CAMPERO           | <b>Zona<br/>Circulación:</b> | BOGOTA                     |
| <b>Tipo:</b>                      | DUSTER [FL]       | <b>Valor<br/>Asegurado:</b>  | 57.100.000,00              |
| <b>Modelo:</b>                    | 2019              | <b>Versión:</b>              | DYNAMIQUE MT 2000CC<br>4X4 |
| <b>Motor:</b>                     | E410C168539       | <b>Accesorios:</b>           | 0,00                       |
| <b>Serie:</b>                     | 9FBHSR5B3KM633361 | <b>Blindaje:</b>             | 0,00                       |
| <b>Chasis:</b>                    | 9FBHSR5B3KM633361 | <b>Sistema a<br/>Gas:</b>    | 0,00                       |
| <b>Dispositivo<br/>Seguridad:</b> | Ubicación GPS     |                              |                            |

## Coberturas

| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblores, Terremoto, Erupción Volcánica     | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

| Código  | Nombre Intermediario                | % de Participación |
|---------|-------------------------------------|--------------------|
| 1706182 | CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA | 100,00             |

### Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 894613135

Período: de 01/09/2019 a 30/09/2019

Periodicidad del pago: MENSUAL

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| PRIMA                | 247.309,00        |
| IVA                  | 46.990,00         |
| <b>IMPORTE TOTAL</b> | <b>294.299,00</b> |

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA

**Teléfono/s:** 3657371 0

También a través de su e-mail: [gerencia@ccseguros.com.co](mailto:gerencia@ccseguros.com.co)

**Sucursal:** CALLE 104

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

ADMINISTRACION OPERATIVA  
AUTOMOTRIZ SAS .

CENTRAL  
CONSULTORES DE  
SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---





## Capítulo II

### Objeto y Alcance del Seguro.

#### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

#### II. Exclusiones para Todos los amparos

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

#### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

#### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al

**proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**

- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

**Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

## **III. Definición de los amparos**

### **1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal

intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

### **3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial

del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **3.1 Pérdida Definitiva por Hurto**

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

## **4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.



En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

## **5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

#### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

#### **8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Audiencia de conciliación previa conciliada.....</b> | <b>20%</b> |
| <b>Investigación.....</b>                               | <b>35%</b> |
| <b>Juicio.....</b>                                      | <b>35%</b> |
| <b>Incidente de reparación.....</b>                     | <b>10%</b> |

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

#### **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

**8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

|                                                 |     |
|-------------------------------------------------|-----|
| <b>Contestación de la demanda:</b> .....        | 30% |
| <b>Audiencia de conciliación lograda:</b> ..... | 30% |
| <b>Alegatos de conclusión:</b> .....            | 15% |
| <b>Sentencia y Apelación:</b> .....             | 25% |

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

**9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

**10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

**12. Vehículo de Reemplazo**

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de

arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

### **13. Amparo de Accidentes Personales**

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

**Muerte:** La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

**Desmembración:** Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

**Máximo 100% de la suma asegurada:** Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

**Máximo 60 % de la suma asegurada:** pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

**Máximo 50% de la suma asegurada:** pérdida irreparable de la visión por un ojo,

pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

## **15. Anexo de Asistencia Allianz**

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

### **Solicitud de Asistencia**

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

**Desde Bogotá: 594 11 33**

**Desde su celular: #COL (#265)**

**Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500**

**Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.**

### **Imposibilidad de Notificación**

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.**

### **Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La**

Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

### **Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

## **15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos**

### **15.2.1 Normas Generales**

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante



la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

### **Responsabilidad Derivada**

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

### **Exclusiones para el amparo de Grúa**

**Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.**

**Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**

**Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.**

**No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**

### **Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

**No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:**

**Autolesiones e intentos de suicidio.**

**Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las**

**enfermedades mentales o alienación.**

**La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**

**Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**

**Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**

**Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**

**Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario**

### **Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

### **Exclusiones para el amparo de Conductor profesional**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

### **Asistencia para el Vehículo**

#### **15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente**

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

### 15.2.3 Carro Taller

#### Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

#### Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

#### Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

#### Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

### 15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

### **15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto**

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

### **15.2.6 Informe del Estado de Carreteras**

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

## **Asistencia para las personas**

### **15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria**

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

#### **Consultas Médicas Domiciliarias**

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

#### **Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito**

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

#### **Emergencias y Urgencias por Enfermedad**

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

### **15.2.8 Traslado Médico Programado**

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de

tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

### **15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes**

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

#### **• Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

#### **• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del

viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

#### **15.2.10 Conductor de Regreso**

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos al por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

#### **15.2.11 Conductor Profesional**

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

#### **15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales

determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

### **15.2.13 Asistencia en el Extranjero**

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

#### **15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista**

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

#### **15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas**

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

#### **15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años**

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

#### **15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita**

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

### **15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia**

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

### **15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario**

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

### **15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario**

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

### **15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar**

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

### **15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido**

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

### **15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos**

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

### **15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales**

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o



hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

#### **15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje**

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

#### **15.2.13.13 Asistencia Jurídica**

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

#### **15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes**

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

#### **15.2.15 Asistencia Administrativa**

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

## Capítulo III

### Siniestros

#### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

**En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.**

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

## **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **10. Cláusula de Arreglo directo**

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

### **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

### **Otras Definiciones**

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales



para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

### **Cláusula Final**

#### **Código De Comercio**

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18**





Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA**

Agente de Seguros Vinculado

NIT: 9010333954

CLL 124 NO 7 - 35 OF 501

BOGOTA

Tel. 3657371

E-mail: gerencia@ccseguros.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan &lt;cmendoza@gha.com.co&gt;

**Derecho de Peticion con Fines Judiciales / EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

1 mensaje

**GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>

14 de diciembre de 2021, 13:07

Para: pqr@aoacolombia.com, shurtado@aoacolombia.com, medellin@aoacolombia.com

Cc: GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan &lt;cmendoza@gha.com.co&gt;

Bogotá D.C., diciembre de 2021.

Señores

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

Carrera 69 B N°98 A 10

[pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN  
**REF:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
**JUZGADO:** JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA  
**RADICACIÓN:** 817363189001-**2021-00340**-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente; sociedad legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

**A. PETICIÓN**

Comendidamente solicito se remita a la dirección física o electrónica del suscrito y/o a la electrónica del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA** [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al proceso identificado con la radicación mencionada en el asunto, copia íntegra y auténtica del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

*“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:  
(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.  
(...)*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitido al suscrito y/o a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al correo electrónico: [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

C.

## NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**Derecho de petición EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ.pdf**  
179K

Bogotá D.C., diciembre de 2021.

Señores

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

Carrera 69 B N°98 A 10

[pgr@aoacolombia.com](mailto:pgr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN  
**REF:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
**JUZGADO:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA  
**RADICACIÓN:** 817363189001-**2021-00340**-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente; sociedad legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

#### A. PETICIÓN

Comendidamente solicito se remita a la dirección física o electrónica del suscrito y/o a la electrónica del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA** [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al proceso identificado con la radicación mencionada en el asunto, copia íntegra y auténtica del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

#### B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de



demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

*“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*(...)*

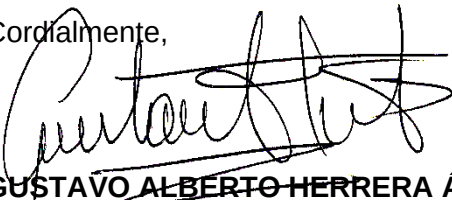
*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitido al suscrito y/o a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al correo electrónico: [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

### C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

### **UBICACIÓN**

Dirección comercial: AV. 6 A N 23 - 13  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono comercial 1: 3989339  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6 A N 23 - 13  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO  
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014  
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali  
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C. 31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No. 128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

#### PROPIETARIO

|                |                     |
|----------------|---------------------|
| Nombre:        | ALLIANZ SEGUROS SA  |
| NIT:           | 860026182 - 5       |
| Matrícula No.: | 15517               |
| Domicilio:     | Bogota              |
| Dirección:     | CR 13 A NO. 29 - 24 |
| Teléfono:      | 5188801             |

#### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

#### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------------|----------------|
| SUBGERENTE SUCURSAL | ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN | C.C.67004161   |

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-------------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN | C.C.79317757   |

### PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.



Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS



Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

### **CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL**

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 8291484, Valor: \$3.100

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08211SWP14**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

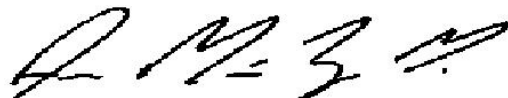
### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Contestacion a la Demanda y al Llamamiento en Garantia / Proceso Verbal / Mercedes Bautista de Baron Vs Banco de Bogota S.A., Allianz Seguros S.A. y Otros / Radicacion: 817363189001-2021-00340-00**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 24/02/2022 3:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Saravena - Arauca <secj01prctosaravena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nathalia.baronn@gmail.com <nathalia.baronn@gmail.com>; juan-k-bar@hotmail.com <juan-k-bar@hotmail.com>; yohanabaron13@gmail.com <yohanabaron13@gmail.com>; alan@neostar.com.co <alan@neostar.com.co>; Villanueva Angulo, Adriana Lucia <avilla8@bancodebogota.com.co>; claudiabaron@correo.policia.gov.co <claudiabaron@correo.policia.gov.co>; claudiabaron@correo.policia.gov.co <claudiabaron@correo.policia.gov.co>; Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>; Fernando Chaparro Valero <chaparrojusticia@gmail.com>; PQR AOA COLOMBIA <pqr@aoacolombia.com>; shurtado@aoacolombia.com <shurtado@aoacolombia.com>; medellin@aoacolombia.com <medellin@aoacolombia.com>

Señores

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA**

E. S. D.

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | VERBAL DECLARATIVO                                  |
| <b>RADICADO:</b>    | 817363189001- <b>2021-00340-00</b>                  |
| <b>DEMANDANTES:</b> | MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS                  |
| <b>DEMANDADOS:</b>  | BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS. |

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Mercedes Bautista de Barón y Otros en contra de mi prohijada, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el Banco de Bogotá S.A.

Adjunto el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía con sus respectivos anexos en 155 folios del formato pdf.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y en el celular 3178543795

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO  
**RADICADO:** 817363189001-2021-00340-00  
**DEMANDANTES:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Dr. David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por la señora Mercedes Bautista de Barón y Otros en contra de mi prohiada, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el Banco de Bogotá S.A., anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

**CAPÍTULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, no existe ningún medio de prueba mediante el cual se pueda acreditar lo indicado por la parte accionante. En primer lugar, frente a la manifestación del tránsito en exceso de velocidad, resulta en una afirmación carente de sustento, teniendo en cuenta que no existe prueba técnica que permita tener por probada esa circunstancia. En segundo lugar, el planteamiento de la fuerza centrífuga queda en los mismos términos, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no estuvo presente el día de los hechos, y, en general, no hubo pruebas que definiera cómo aconteció el impacto, ni hubo testigos, ni ningún elemento demostrativo de la forma de acontecer el infortunio.

Por lo anterior, como quiera que las causas del accidente de tránsito son completamente desconocidas y al no existir certeza de la ocurrencia de los hechos, no es posible efectuar las conclusiones que se incorporan en el hecho.

Es preciso indicar, que bajo el principio de la congruencia, al verificar los hechos de la demanda y cotejarlos con las pretensiones, no existe ninguna manifestación que vincule a mi prohijada con la fundamentación fáctica del litigio, para definir alguna responsabilidad a su cargo; tampoco se exige ninguna prestación de ella con base en el contrato de seguro.

En otras palabras, no se le puede atribuir responsabilidad solidaria por el acontecimiento del accidente a Allianz Seguros S.A., teniendo en cuenta que la calidad en que interviene en el proceso no se erige esa clase de responsabilidad de acuerdo al Código Civil; tal como se demostrará no es factible predicar un título imputación.

Sin perjuicio de lo anterior, dejando claro no se depreca ninguna prestación del contrato de seguro, vale la pena resaltar que el alcance de la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en el contrato de seguro instrumentado en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 fue definido para amparar los daños que se causaran a terceros y el señor Javier Barón Bautista (QEPD) no se erige así, por cuanto tiene una relación contractual y se encontraba prestando sus servicios profesionales de protección a la líder social. De tal manera, como los ocupantes del vehículo, se acuerdo a su calidad no se erigen como terceros, no existe cobertura para esta clase de evento.

Aunado a lo anterior, no es posible imponer ninguna clase de obligación a mi prohijada, en el remoto caso que se llegue a comprobar la responsabilidad del asegurado, teniendo en cuenta que en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 claramente se estableció que no hay cobertura cuando el vehículo sea alquilado, si existe dolo o culpa grave del conductor autorizado, y entre otras, si los perjuicios se encuentran cubiertos por alguna de las entidades de seguridad social como ARL, EPS, SOAT, AFP, entre otros, como se observa:

*“II. Exclusiones para todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

4. **Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler,** en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

11. Cuando exista dolo o **culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esta exclusión también se encuentra establecida en el numeral 5 del acápite de exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, que cito:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén **cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social,** además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

De tal suerte, que al resultar evidente que el vehículo fue dado en alquiler, que se desconocen las causas de la realización del accidente pero que de comprobarse que haya sido responsabilidad del conductor indudablemente sería un hecho que nos deja en un estadio de una culpa grave. Finalmente, al observarse que el señor Javier Barón Bautista (QEPD) perdió la vida en un accidente vial cuando ejercía sus funciones como escolta y el presunto responsable del hecho fue un compañero de trabajo quien también ejercía sus funciones profesionales, es un hecho que sin duda está cobijado por la ARL, y por lo tanto, excluido de los eventos de cobertura pactados en la póliza, pactado por las partes y aceptado por ellas. Razón suficiente para que desde este momento se desestime cualquier posibilidad indemnizatoria con cargo a la póliza de seguro, máxime que no se elevó ninguna y teniendo en cuenta que no existe facultad ultra y extra petita del Honorable Juzgador, deberá abstenerse de condenar en virtud de contrato de seguro, pues aparte del error técnico en la formulación de la demanda, se encuentra patente la falta de cobertura material del hecho, pues entre otras cosas, la responsabilidad civil contractual no está amparada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extra contractual y por encontrarnos frente a un riesgo excluido de cobertura.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe precisarse que el resumen de los hechos incorporados en el acta no son el reflejo de lo ocurrido, el personal que la elaboró e incorporó la información no estuvo presente en el momento de la realización de los hechos, por lo que no es factible tener por ciertas aquellas manifestaciones. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas



útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho. Lo indicado en este numeral corresponde a una apreciación subjetiva carente de prueba, teniendo en cuenta que no hay evidencia de que el conductor haya faltado al deber objetivo de cuidado. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO NOVENO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que el demandante no acreditó la dependencia económica que alega la progenitora del señor Javier Barón Bautista (QEPD), por ningún documento idóneo para tal fin, de manera que cualquier reconocimiento en ese sentido se debe despachar desfavorablemente.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente,

conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, lo indicado en el hecho corresponde a juicios de valor que están vedados en este acápite de acuerdo con el artículo 82 del CGP.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** No es cierto, una indemnización por los hechos sometidos a litigio no es procedente, ni por los conceptos solicitados, teniendo en cuenta que no existe prueba de la responsabilidad de los demandados, ni de la relación causal en virtud de la cual pueda surgir una fuente de responsabilidad para la parte pasiva del proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que no podrá ser afectada la póliza por dos razones principales. En primer lugar, porque lo que se vislumbra en este caso es una reclamación de responsabilidad civil contractual para la cual no presta cobertura la póliza. Dado que la fuente de la obligación que reclaman los Demandantes no es otra sino el contrato por el cual se vinculó al señor Javier Barón Bautista (QEPD) en el cargo de ESCOLTA y por el cual prestaba sus servicios a la UNP a través de la empresa contratista. Responsabilidad que no se encuentra amparada en la póliza de seguro extracontractual expedida por Allianz Seguros S.A. En segundo lugar, la póliza en mención no podrá ser afectada debido a que los hechos objeto del litigio constituyen riesgos expresamente excluidos de cobertura.

## **OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Me opongo a la prosperidad de la pretensión, en virtud a que no existe fundamento para declarar que los hechos ocurrieron de la manera en que se indican en los hechos de la demanda. Como quiera que aquellos fueron negados y otros no nos consta, emerge obligatorio para la parte actora probar debidamente como ocurrieron los mismos, pues los documentos que se allegaron al plenario no son demostrativos de las causas del accidente de tránsito.

De otra parte, resulta claro que lo pretendido por los accionantes tiene como título de imputación una responsabilidad contractual, teniendo en cuenta que el señor Javier Barón Bautista (QEPD) y el presunto responsable del accidente de tránsito, se movilizaban cumpliendo órdenes de su empleador en calidad de escoltas de la líder social, por lo que no es posible declarar responsabilidad para los demandados.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** ME OPONGO a que se declare que las demandadas son solidariamente responsables en este caso. Como quiera la Póliza de Responsabilidad Extracontractual expedida por mi representada no presta cobertura material para los hechos base del litigio dado que en este caso se reclama una responsabilidad contractual y dicha responsabilidad no fue asegurada en la póliza

Adicionalmente, debe señalarse que no hay lugar a declarar a ALLIANZ SEGUROS S.A. civilmente responsable en este caso, puesto que en el presente caso se encuentra patente la falta de cobertura material de la Póliza de Seguro No. 022523021/348 por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro. Lo anterior, puesto que en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en cuatro exclusiones, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta.

De manera que Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada al pago de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, toda vez que de la aseguradora no se puede predicar una obligación solidaria, ya que, en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual, no se pactó expresamente una obligación solidaria, por lo que no existe

solidaridad contractual. De igual manera tampoco se encuentra fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues la solidaridad solo se predica según el Código Civil para los causantes del daño y los deudores solidarios. Ahora que, en el Código del Comercio, la solidaridad se establece, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora, no para el asegurador.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:** ME OPONGO a que se declare que las demandadas son solidariamente responsables en este caso. Como quiera la Póliza de Responsabilidad Extracontractual expedida por mi representada no presta cobertura material para los hechos base del litigio dado que en este caso se reclama una responsabilidad contractual y dicha responsabilidad no fue asegurada en la póliza

Adicionalmente, debe señalarse que no hay lugar a declarar a ALLIANZ SEGUROS S.A. civilmente responsable en este caso, puesto que en el presente caso se encuentra patente la falta de cobertura material de la Póliza de Seguro No. 022523021/348 por tratarse de riesgos expresamente excluidos de cobertura en la póliza de seguro. Lo anterior, puesto que en el presente caso las partes en virtud de la autonomía de su voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de amparo en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso ocurrieron las situaciones fácticas descritas en cuatro exclusiones, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta.

De manera que Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, toda vez que de la aseguradora no se puede predicar una obligación solidaria, ya que, en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual, no se pactó expresamente una obligación solidaria, por lo que no existe solidaridad contractual. De igual manera tampoco se encuentra fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues la solidaridad solo se predica según el Código Civil para los causantes del daño y los deudores solidarios. Ahora que, en el Código del Comercio, la solidaridad se establece, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora, no para el asegurador.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios morales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

ME OPONGO a esta pretensión ante la desmesurada solicitud perjuicios morales por valor de \$60.000.000 para cada uno de los Demandantes, es decir, **Cuatrocientos Veinte Millones de Pesos (\$420.000.000)**. Lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019. Se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima un daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de \$60.000.000. Ahora bien, en el presente asunto se pretende la suma máxima para relaciones afectivas de segundo y tercer grado, lo que resulta muy por encima de los toques fijados por la Corte Suprema de Justicia. Además de que también desconoce que por su grado de consanguinidad no puede solicitar el máximo de la indemnización.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** ME OPONGO a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios inmateriales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

Adicionalmente, me opongo rotundamente al reconocimiento del daño a la vida de relación, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa falleció, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de

daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce únicamente a la víctima directa, es decir, el señor Javier Barón Bautista, quien lamentablemente falleció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

**OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA Y SÉTIMA: ME OPONGO** a que se condene a ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios inmateriales a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la pretensión principal y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A. Concretamente me opongo así:

**FRENTE AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** Me opongo enfáticamente a la prosperidad de esta pretensión, pues al ser consecencial de la anterior no existe mérito para su reconocimiento, máxime cuando se deprecian perjuicios que en realidad no existen por las razones que a continuación expongo:

Me opongo a la prosperidad de la misma, puesto que, además de no estar acreditada la responsabilidad civil que se alega, me opongo a la tasación del lucro cesante ya que resulta improcedente. Sobre el particular debe recordar acerca de los **perjuicios patrimoniales por lucro cesante**, se debe tener en cuenta que no hay acreditación de los ingresos del señor Javier Barón Bautista (QEPD) ya que no obra en el expediente los documentos que naturalmente deberían reflejar indefectiblemente los ingresos. Ahora bien, tampoco existe acreditación de la “asistencia económica habitual” como quiera que no se allegó ninguna documental con la finalidad de acreditar ese aspecto. Por lo anterior, indefectiblemente habrá que negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA:** Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada a corrección monetaria.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA:** Me opongo igualmente a la misma, ya que, por sustracción de materia, no podría ser condenada en costas y gastos del proceso. Por el contrario, ante la inviabilidad de las pretensiones esgrimidas contra mi procurada, solicito la condena en costas que piden los Demandantes, a cargo de los actores.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En el presente caso no hay lugar a objetar el juramento estimatorio, como quiera que únicamente se pretende el pago de perjuicios de carácter extrapatrimonial, los cuales no son susceptibles de ser juramentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Norma que establece expresamente que “*El juramento*

*estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”. Por tal razón, no hay lugar a la objeción del juramento estimatorio en este caso particular.*

### **CAPÍTULO III**

#### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

##### **1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:**

En principio, es menester llamar la atención del despacho frente a que la parte accionante no ha formulado ningún tipo de pretensión en contra de Allianz Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro expedido por mi representada, ni siquiera en términos genéricos. Se tiene claro que en el desarrollo fáctico de la demanda esgrime con claridad que el papel que juega Allianz, a quien se le atribuye a una responsabilidad solidaria (erradamente concebido), que no guarda relación con su calidad de asegurador. Al verificar el contenido de la demanda, se establece con claridad que no se deprecia ninguna pretensión con base en algún contrato de seguro, sino que se exige de mi prohilada pagar alguna condena con base en una responsabilidad solidaria. De tal suerte, que con observancia en el principio de congruencia resultaría improcedente imponer algún tipo de condena en contra de Allianz Seguros S.A. Emerge claro, de conformidad con la manera como fue dirigida la demanda en contra de la Aseguradora, que no se pretende una indemnización con base en el contrato de seguro, sino que incurre en un yerro al contemplar una responsabilidad solidaria por la generación del accidente de tránsito.

El principio de congruencia que reposa como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso, presupone la obligatoriedad para el juez de conocimiento de proferir una sentencia con base en los hechos, las pretensiones, pruebas y lo que resulte acreditado en el proceso. Máxime que la justicia de la jurisdicción ordinaria en especialidad civil, requiere que lo que no se pide en la demanda no se puede obtener de ninguna otra forma y como quiera que no se solicitó una condena por parte de mi prohilada en consideración del contrato de seguro, esta no se puede obtener, máxime que, igualmente no existe cobertura para los hechos del proceso

Con sustento en lo anterior, se tiene que el principio de Congruencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal, en los artículos 280 y 281 del CGP que disponen lo siguiente:

***“Artículo 280. Contenido de la sentencia***

*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez*



*siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; **deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas**, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.*

#### **Artículo 281. Congruencias**

**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)” (Subrayado y negrilla propio).*

En ese orden de cosas, con total claridad se decanta que al juez no le está permitido proferir decisiones de forma ultra petita o extra petita, sino que sus fallos deben ajustarse a lo pedido en la demanda y a lo que en su alcance se establezca, deberá proferir la sentencia.

En las pretensiones de la demanda se deprecia una condena solidaria de Allianz Seguros S.A., sin embargo, la parte actora incurre en un yerro, teniendo en cuenta que la solidaridad de los deudores está regulada de forma genérica en los artículos 637, 1338, 1568, 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 y 1570 del Código Civil.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, se define que hay obligación solidaria:



*“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

El artículo 2344 del Código Civil sobre la responsabilidad solidaria, manifiesta *“si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355, todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”*.

Para el contrato de transporte se habla de solidaridad según los artículos 986, 991 y 1009 del Código del Comercio, en donde a saber el artículo 991 indica que hay responsabilidad Solidaria *“Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte”*.

Entonces la solidaridad se impone a quienes desarrollan conjunta y organizadamente una actividad y que el daño causado exigía la acción u omisión en cierto grado de cada actor, por lo tanto, cada uno tiene un grado de responsabilidad, para el caso la actividad de transporte de pasajeros.

La actividad de Allianz Seguros S.A. es expedir contratos de seguros, contrato descrito en el Código de Comercio en el artículo 1036 como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, es decir no indica en sus características que sea solidario.

En artículo 1602 de Código Civil se establece que *“los contratos son ley para las partes”*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

De lo expuesto se establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y el contrato de seguro involucrado en el litigio póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022523021/348 contratada por Administración Operativa Automotriz S.A.S no indica en sus textos, ni en las condiciones particulares o generales que la rigen, que la obligación condicional asumida por Allianz Seguros S.A., sea solidaria.

De conformidad con lo expuesto, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción y en consideración al principio de congruencia negar las excepciones de la demanda, teniendo en cuenta que Allianz no tiene obligación solidaria en este asunto.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**

Como se ha venido esgrimiendo a lo largo del presente escrito, se tiene que el origen del accidente de tránsito del 03 de febrero de 2020 se generó causas ciertamente desconocidas, ya que no existe prueba idónea que permita evidenciar indefectiblemente lo que realmente ocurrió. Bajo ese entendido, no hay lugar a que se predique la existencia de un nexo causal, como quiera que la falta de demostración de las causas que generaron el lamentable accidente de tránsito no solo rompe la relación de causalidad, sino que exonera de responsabilidad a los presuntos responsables.

La Doctrina más autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad encabeza de un Agente es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables a saber:

**“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.**

**El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. **Si no es posible encontrar esa relación mencionada, notendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”<sup>1</sup>** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba

---

<sup>1</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima. Entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Al respecto, es necesario señalar que el nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, la Corte Suprema ha indicado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado (...)”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a los Demandantes ejercer su obligación de acreditar la existencia del nexo causal mediante pruebas directas o indirectas, que le permitan al Juzgador determinar cuál fue el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. De tal suerte que, ante la inexistencia del nexo causal, no es posible imputar al presunto responsable el daño argüido por la actora. De tal forma que al no existir ningún medio de prueba en el proceso en el que se pueda evidenciar que el accidente se produjo como consecuencia del actuar de alguno de los Demandados, claramente no podrá declararse responsabilidad alguna en cabeza del extremo pasivo de la *litis*.

En ese orden de ideas, es menester precisar que sobre los Demandantes recae la carga de la prueba, por cuanto su mero dicho bajo ningún escenario puede ser tenido en cuenta como prueba de los hechos. En tal sentido se ha referido la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, que dispuso:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 23 de junio de 2005. Expediente 058-95.

y probar los hechos que lo producen, pues **«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria. que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. obligando a quien pretende o demanda un derecho. que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda»**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación de los Demandantes de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...**es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba. una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad. así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga.** De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba.** Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 01 de junio de 2016. SL11325-2016. M.P: Gerardo Botero Zuluaga.

*con eso no más quedar convencido el Juez<sup>4</sup>*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando al caso que nos ocupa, el H. Despacho debe valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Lo anterior, en razón de que no existe fundamento jurídico ni fáctico que obligue a los Demandados en el presente pleito a indemnizar a los Demandantes por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al comentado infortunio, por cuanto como ya quedó plenamente demostrado, las causas de la generación del accidente no se encuentran probadas que en el momento de la realización del accidente no hubo cámaras, ni testigos, ni informe de accidente de tránsito y la escena fue alterada por quienes socorrieron los lesionados y fallecidos. Es decir, no existe ningún medio de prueba en el cual se pueda determinar fielmente si el actuar del conductor fue el generador del accidente de tránsito y la parte actora no cumplió con probarlo.

Por lo tanto, no existe ningún medio de prueba del que se pueda acreditar un nexo de causalidad.

En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no se acreditó los elementos para la configuración de responsabilidad civil. En tal sentido, al no cumplir los Demandantes con su carga procesal probatoria, no podrá endilgarse algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo.

En conclusión, la causa adecuada de los daños que se alegan por los Demandantes no se encuentra probada, motivo por el cual no se podría afirmar que fue el actuar de los Demandados el causante de sus padecimientos, como quiera que en el presente proceso no obra prueba de la cual se pueda acreditar el nexo causal. Razón por la que claramente no hay lugar a condena alguna en contra del extremo pasivo. Por lo expuesto, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la *Litis* debiendo negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

### **3. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL**

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento. La Corte ha fijado

---

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de noviembre de 2011, radicado 73449-3103-001- 2000-00001-01.

como baremos indemnizatorios el tope de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues, en primer lugar, solicitar \$60.000.000 para familiares en segundo y tercer grado de consanguinidad, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por tanto, corresponderá al arbitrio del juez determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite que en los más graves casos como lo son del fallecimiento de la víctima, la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta el \$60.000.000 a sus familiares de primer grado de consanguinidad y primero de afinidad. Es por ello, que la suma solicitada de \$60.000.000 para cada uno de sus familiares en segundo grado de consanguinidad, resulta claramente exorbitante, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil no reconoce tan alta cifra como indemnización por daños morales.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de marzo de 2019, se estableció que en los casos más graves como es el fallecimiento de un familiar cercano. Únicamente se le podrá reconocer a los familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.



resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. De modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño, que es quien a la final sufre las consecuencias en su capacidad de relacionamiento con el mundo exterior.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

*“b) Daño a la vida de relación:*

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa es el señor Javier Barón Bautista que lamentablemente resultó fallecido. De tal suerte que, ante su lamentable deceso, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramírez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Javier Barón Bautista lastimosamente falleció, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta de él, en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de Javier Barón Bautista (QEPD), es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de la parte Demandante. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 29 de marzo de 2017, se estableció que el daño a la vida de relación sólo será reconocido a la víctima directa. Pero en este caso es inviable, teniendo en cuenta que lastimosamente falleció. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **5. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE DE ACUERDO A LAS MODALIDADES SOLICITADAS.**

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”*

**Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es**



**absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>7</sup>

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos**, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

*Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

***Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.***<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó la condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

**“El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará. Es inadmisibles conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.**

*El que tiene una profesión u oficio: abogado, médico, agricultor, mecánico, etc., ejerce una actividad productiva cuyos rendimientos actuales se conocen más o menos exactamente. Muerta la persona o inutilizada total o parcialmente para seguir trabajando y explotando la ocupación de que vivía, la ganancia o utilidad futura de la víctima o del lesionado es susceptible de cálculo y por ende de evaluación, teniendo por base cierta la utilidad actual. **Mas el que todavía carece de ocupación u oficio productivo, como el menor de edad, que apenas está recibiendo los primeros grados de instrucción, y que ni siquiera ha elegido la profesión u oficio a que consagrará su actividad económica, no ofrece elementos que sirvan para determinar las pérdidas patrimoniales que en el porvenir recibirá como consecuencia de una relativa incapacidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que, el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto

contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

**“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como *el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.* (...)**

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.** (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica.

En el caso de autos se tiene como improcedente deprecar una petición indemnizatoria por este rubro, como quiera que el lucro cesante que se alega por parte de la madre del señor Javier Barón Bautista no se encuentra demostrado en el proceso, teniendo que no hay ningún documento que demuestre con claridad la dependencia económica de paso le puedan generar alguna clase de impacto negativo en su peculio.

Por lo anterior, resulta completamente lesiva la pretensión del ordenamiento legal, ya que el reconocimiento de los improbables perjuicios generaría en un enriquecimiento sin causa de la Demandante, cuando no hay causal de limitación alguna para el desarrollo de la actividad comercial.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción.

### **EXCEPCIONES FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO 022523021/348.**

## **7. FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil contractual, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 no se amparó la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio*

común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)<sup>9</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato asegurativo especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis”<sup>10</sup>*

Así las cosas, debe inicialmente estudiarse cuales fueron los amparos determinados en la Póliza de Seguro No. 022523021/348. A saber: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil; Pérdida parcial por daños de mayor cuantía; Temblor, terremoto, erupción volcánica; Asistencia; Gastos de movilización pérdida de

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

<sup>10</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474

mayor cuantía; Accidentes Personales; Amparo patrimonial.

| Coberturas                                   |                  |            |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza se amparó la Responsabilidad Civil Contractual que se reclama en este proceso. De esta manera, debe decirse que si bien la parte demandante de manera equivocada señala que su acción es de carácter extracontractual. Evidentemente desconoce que el fallecimiento del señor Barón Bautista obedeció a un accidente ocurrido cuando prestaba sus servicios como trabajador, en ejercicio de la profesión de escolta, es decir, cuando cumplía órdenes de su empleador y en virtud de aquello tenía la calidad de ocupante del vehículo. Por ese motivo, sus familiares acuden a este proceso en ejercicio de la acción contractual como procedo a explicar en líneas subsiguientes.

En este proceso se encuentran demandando PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, BANCO DE BOGOTA S.A., EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. y la UNION TEMPORAL NEOREN por los perjuicios inmateriales derivados del fallecimiento del señor Javier Barón Bautista. Quien perdió la vida en el accidente ocurrido el 03 de febrero de 2020 en la vía que conduce de Arauquita a Fortul, como consecuencia de la aparente imprudencia del conductor PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA quienes eran compañeros de trabajo y parte de un esquema de seguridad. Por un lado, debe decirse que aparentemente la empresa empleadora incumplió sus obligaciones contractuales a través de su conductor, quien al parecer desatendió la normativa de tránsito aplicable en la vía del accidente.



En este orden de ideas, debe decirse que entre el señor Barón Bautista (Q.E.P.D) y la empresa quien tenía a cargo el vehículo existió un vínculo contractual. Convención en virtud de la cuál él se comprometió a prestar sus servicios personales y profesionales como escolta. Es por ese motivo que resulta evidente que en el caso concreto se discute una responsabilidad de naturaleza contractual. En la medida de que la parte demandante busca que se declare la responsabilidad por el lamentable fallecimiento, cuando el señor Barón Bautista se encontraba prestando sus servicios profesionales. Responsabilidad que se fundamenta principalmente en que la empresa empleadora del cuerpo de seguridad, a través de su conductor aparentemente incumplió la normativa de tránsito.

Dicho de otro modo, el señor Barón Bautista falleció mientras se encontraba ejecutando sus obligaciones como trabajador en ejercicio de la función de escolta, sosteniendo una relación contractual con su empleador de índole laboral. De lo que se concluye sin mayores dificultades que en este caso existía una relación contractual.

Así las cosas, es lógico concluir que en este caso se discute una responsabilidad de índole contractual, dado que el accidente por el cual se reclaman perjuicios tuvo origen en la ejecución de un contrato preexistente entre el señor Javier Barón Bautista y la empresa empleadora que prestaba sus servicios como escolta de la Unidad Nacional de Protección. Máxime, cuando la obligación principal del empleador es brindar a los trabajadores las condiciones seguras para el cumplimiento de sus obligaciones.

De modo que la fuente de la obligación que reclaman los Demandantes no es otra sino el contrato por el cual se vinculó al señor Barón Bautista en el cargo de ESCOLTA y por el cual prestaba sus servicios a la Unidad Nacional de Protección – UNP. Resultando claro entonces que la obligación que se discute es de carácter contractual y no extracontractual. Por tanto, la póliza que aseguraba el vehículo de placas FOZ-760 no podrá ser afectada, por cuanto se encuentra patente la falta de cobertura material para la responsabilidad contractual como quiera que dicho amparo no fue contratado con la aseguradora en el momento de la suscripción de la póliza, tal como se indicó en líneas precedentes.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la acción que ostentan las víctimas indirectas en el marco de un contrato, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al expresar que es una acción contractual, tal y como se observa a continuación:

*“Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón*

por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del *factum* debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico”.

(...)

“Así las cosas, es evidente que el Tribunal incurrió en el error de hecho que le imputa la censura en la interpretación de la demanda, al haber deducido de las normas invocadas la naturaleza de la pretensión, cuando lo procedente era derivarla de los hechos expuestos por el accionante como fundamento de ésta, conforme a lo explicado, **Relato fáctico del cual se colige sin lugar a dubitación, que las lesiones padecidas por el demandante fueron ocasionadas por razón del accidente de tránsito ocurrido por el bus antes identificado el 27 de junio de 1991, cuando cubría la ruta Pitalito – Ibagué, siendo pasajero del mismo el demandante, lo que se traduciría en incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa demandada, ya que en virtud del convenio celebrado entre el actor y ella, ésta tenía la obligación de conducir al señor Olimpo Rivera Medina sano y salvo al lugar de destino.**

En consecuencia, siendo suficientemente conocido en virtud de la claridad que al respecto ha hecho la jurisprudencia de la Corte, que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual (...)”<sup>11</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, debe tomarse en consideración que, si se constata en el presente caso que la relación existente entre el señor Barón Bautista y el empleador es de carácter laboral, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca dentro de la culpa patronal. En otras palabras, es una acción contractual derivada del contrato de trabajo, tal como lo ha

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Exp. 5906. Octubre 31 de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.



delimitado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, como en el que se cita a continuación:

**“Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores** y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.”

(...) **De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual.**<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, es importante que el Juzgado tome en consideración que en el hipotético caso en el que se declare que la acción de las víctimas indirectas es de naturaleza extracontractual. De todas maneras, la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que independientemente de que la acción de las víctimas indirectas revista de una naturaleza extracontractual, dado que se reclama en el marco de una relación y fuente contractual, el único amparo de la póliza que se podría afectar sería el contractual. Cobertura que en el caso concreto no fue concertada con mi prohilada. Dicho de otra manera, a pesar de que en un hipotético evento se declare que la acción de las víctimas es extracontractual, dado que el fallecimiento se produjo en el marco de la ejecución de un contrato, el único amparo que podría afectarse es uno que ampare la responsabilidad contractual.

Así se ha analizado en casos análogos en los que familiares o víctimas indirectas reclaman perjuicios por el fallecimiento de pasajeros del servicio público. Indicando precisamente que, si bien se incoa una acción de responsabilidad civil extracontractual, el producto de seguro que se afecta es el de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, ya que los daños o los perjuicios causados a sus familiares y/o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte:

*“No obstante surge la discusión que lamentablemente todavía se mantiene, en tanto tratándose de víctimas indirectas, que reclaman sus*

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Radicación No. 26126. M.P. Francisco Javier Ricaurte. 10 de mayo de 2006.

*propios perjuicios, y que en efecto no celebraron contrato de transporte alguno, se sostiene por algún sector de la doctrina y de administración de justicia, en mi concepto equivocadamente, que de todos modos por la condición o por la posición de reclamantes, repito, cuando son terceros, si bien la acción a instaurar es la de responsabilidad extracontractual, en lo cual estamos de acuerdo, se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riegos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de seguro se trasladó”<sup>13</sup>*

En ese mismo sentido, el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez siguiendo la línea del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, indica que el hecho de reclamar perjuicios por vía de la responsabilidad civil extracontractual, no modifica que el amparo a afectar sea el de la responsabilidad civil contractual:

*“Si la pretensión se fundamenta en los perjuicios propios de la víctima indirecta, como los perjuicios inmateriales o los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicho pasajero fallecido, caso en el cual nos ubicamos en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, **con la salvedad que la póliza o producto aseguratorio a afectarse es el mismo de la responsabilidad civil contractual, en tanto los daños o los perjuicios causados a esos terceros, o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato** de transporte. (...)”<sup>14</sup>*

Se colige de lo anterior, que mientras los perjuicios que se reclamen devengan como consecuencia de la inejecución o ejecución indebida de un contrato, el amparo a afectar será únicamente el de Responsabilidad Civil Contractual. Aún cuando los reclamantes son terceros que nada tienen que ver con el contrato, puesto que lo que se encuentra en discusión es la responsabilidad que emerge de un contrato:

*“(...) se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo,*

<sup>13</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

<sup>14</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 48

*los riesgos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto, se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico, y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de se trasladó”<sup>15</sup>*

Ha sido clara la doctrina en establecer que el producto a afectarse es el que amparaba la actividad y el contrato celebrado. Sin embargo, la póliza de seguro por la que se vinculó a mi representada al presente proceso judicial no es la que aseguró la actividad desarrollada, ni el contrato celebrado. Sino que el objeto de esta póliza es asegurar los perjuicios que se le causen a terceros. Así lo ha especificado la doctrina:

*“Así las cosas, y de cara al aseguramiento, debemos precisar, con los antecedentes anotados, que el producto, o la póliza que deberá afectarse, para víctimas directas o indirectas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte público de pasajeros, es la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, si estamos en frente de la acción hereditaria, donde se pretende para la masa sucesoral por ser un activo o derecho del causahabiente, estaremos en frente de una acción contractual, y la necesidad de afectación de la póliza con coberturas de responsabilidad civil contractual, pero de igual manera, **si estos mismos herederos lo que reclaman es un derecho propio o dicho de otra manera, un perjuicio personal y directo causado por las lesiones o la muerte del pasajero, estaremos en frente de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sin que de suyo o por esta consideración procesal y de legitimidad por activa, modifique el producto de seguro a afectar, que para el caso que venimos analizando, será la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual**, ya que bajo el amparo de este riesgo se generaron los perjuicios, sin que, como se ha dicho, y valga la insistencia, sea permitido acumular, sumar o tratar de primera y segunda capa, uno y otro producto”<sup>16</sup>*

Obsérvese como es analógicamente el mismo caso de este litigio, en tanto la familia del señor Javier Barón Bautista se encuentra demandando los perjuicios que se generaron con ocasión al fallecimiento de su familiar en el marco del contrato celebrado con el empleador. Sin embargo, el amparo a afectar es el amparo de responsabilidad civil contractual, en tanto

---

<sup>15</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

<sup>16</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 51

se reitera, que las obligaciones se derivaron de una relación de índole contractual entre el empleador y el señor Javier Barón Bautista como escolta. Sin embargo, la póliza de seguro No. 022523021/348 en ningún momento amparó la responsabilidad contractual en que incurriera la Empresa empleadora quien entre otras cosas no tiene cobertura en la póliza, sino únicamente amparó las coberturas que se encuentran en la póliza, es decir: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil; Pérdida parcial por daños de mayor cuantía; Temblor, terremoto, erupción volcánica; Asistencia; Gastos de movilización pérdida de mayor cuantía; Accidentes Personales; Amparo patrimonial.

En conclusión, la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio por los presuntos perjuicios que se ocasionaron a los familiares del señor Javier Barón Bautista con su fallecimiento derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador, no se encuentra cubierta en la póliza. Dado que la responsabilidad contractual no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022523021/348, como quiera que no fue expresamente determinada en la misma. No se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho evento, no se tarificó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para los perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en el caso concreto.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **8. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS SA, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad endilgada y de la falta de cobertura material del asunto, de todas maneras, igualmente es pertinente reiterar que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>17</sup>*

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

**“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe.** Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es calificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

**5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado**. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros vinculado al presente proceso pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que el objeto del seguro es indemnizar los perjuicios causados por el asegurado o conductor con ocasión de la responsabilidad de aquellos. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

#### ***“Responsabilidad Civil Extracontractual***



*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”*

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a las Demandadas especialmente el Asegurado y el conductor autorizado, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. Aunado a que los perjuicios no se acreditaron.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, ya que no hay prueba de la actividad económica a la que se dedicaba y dedicaba presuntamente el señor Javier Barón Bautista (QEPD). Además, tampoco se encuentran acreditados los ingresos a título de lucro cesante dejados de percibir por parte del Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha del 03 de febrero de 2020. Por otro lado, no puede reconocerse el (i) daño por concepto de lucro cesante por cuanto es totalmente improcedente ya que en principio no obra prueba alguna que acredite la actividad económica, ni la dependencia, y en consecuencia, la afectación patrimonial de los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido del 03 de febrero de 2020, ni tampoco obran los elementos demostrativos que permitan determinar la necesidad de efectuar los supuestos gastos que allí se solicitan, (ii) en cuanto al daño a la vida en relación, el mismo es improcedente para personas diferentes a la víctima, (iii) el daño moral es improcedente y excesivamente cuantificado. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante las pretensiones deben ser desechadas.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de mayor relevancia el hecho de que la responsabilidad endilgada se encuentra totalmente improcedente, en tanto tiene por origen un accidente de trabajo, ya que el suceso se presentó cuando el señor Barón Bautista (QEPD) y el conductor

Pedro Nel Alciviades prestaban sus servicios como trabajadores de la UNP y/o la empresa contratista de esta. De manera, que los hechos fruto del presente proceso no tienen cobertura al provenir de aspectos netamente laborales.

Lo anterior, acarrea el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio por la parte Demandante, pues, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse también, que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.<sup>18</sup> En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS SA.

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

#### **9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796



“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “....El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>><sup>19</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar,*

---

20 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) <sup>21</sup>“.*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 022523021/348 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia de litigio al estar ante varios riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De manera que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se configuran cuatro exclusiones de cobertura por las cuales no habrá lugar a indemnización, que se explicarán y desarrollarán para claridad del Despacho en el siguiente orden: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido procederemos a explicar y desarrollar la configuración de cada una de las mencionadas exclusiones en el presente caso.

---

21 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

**(i) No habrá lugar a indemnización cuando el vehículo sea dado en alquiler.**

Lo primero que debe establecerse en este caso es que se encuentra configurada la causal número 4 de las exclusiones para todos los amparos, relacionada cuando el vehículo se entrega en alquiler, como se lee:

***“II. Exclusiones para todos los amparos.***

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

**4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior cobra relevancia cuando se establece dentro de la información aportada al plenario se establece que el vehículo fue dado en arrendamiento. De modo que por encontrarse configurada la situación fáctica descrita en el numeral 4 del acápite “Exclusiones para todos los amparos”, la póliza de seguro no podrá ser afectada en tanto la situación se encuentra inmersa en una exclusión. Así las cosas, por la configuración de la mentada exclusión no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 022523021/348. Pues las partes en virtud de su autonomía acordaron pactar tal exclusión. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda en contra de la Compañía de Seguros.

**(ii) No habrá lugar a Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave.**

En segundo lugar, encontramos la configuración de la exclusión descrita en el numeral 11 del acápite II “Exclusiones para todos los amparos” relacionada con el transporte de sustancias peligrosas e inflamables. En la que claramente se estableció que no se indemnizarán los daños causados a terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, como se observa:

*“II. Exclusiones para todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

*(...)*

*11. Cuando exista dolo o **culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, deberá analizarse, en caso de que la parte accionante logre demostrar la responsabilidad del conductor, sin duda alguna se demostrara de manera automática su actuación consistente en culpa grave, en vista de qué, como conductor, debió haber acatado el deber de cuidado al momento de conducir y guiar el vehículo en condiciones de seguridad. Esta circunstancia, merece una valoración aún más calificada del Despacho, en el sentido de que debe tener en cuenta que el conductor se había designado dentro del esquema de seguridad por el empleador como tal, porque es un profesional de la materia. Por consiguiente, al abstraerse de sus obligaciones de deber objetivo de cuidado emerge su culpa grave.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento alguno a título indemnizatorio por la evidente configuración de la exclusión de cobertura descrita en el numeral 11 del acápite II de exclusiones relacionado con la culpa grave del conductor. Razón por la cual no procederá indemnización en este caso por encontrarse establecido que era un profesional en materia de conducción y pese a las condiciones de la vía y señales de tránsito omitió conducir con prudencia y faltó al deber objetivo de cuidado. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

***(iii) No habrá lugar a indemnización por daños cubiertos por ARP o ahora Administradoras de Riesgos Laborales, entre otras entidad del Sistema de Seguridad Social.***

Sin perjuicio de la configuración de las dos exclusiones desarrolladas anteriormente, debe establecerse que en este caso se presenta la configuración de una tercera exclusión de amparo, descrita en el numeral 5 del acápite denominado “*Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*”. Relacionada con la expresa exclusión que estén cubiertos por cualquiera de las entidades de la seguridad social, como se observa:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén **cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social,** además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El presente proceso judicial versa sobre los perjuicios derivados del fallecimiento de Javier Barón Bautista, quien se movilizaba en el vehículo FOZ-760 en calidad de escolta y trabajador al servicio de la Unidad Nacional de Protección cuando protegían una lideresa social del Departamento de Arauca, tal como se encuentra suficientemente probado en el proceso.

De manera que no existe discusión sobre la presencia del señor Javier Barón Bautista como escolta. Sin embargo, los familiares no podrán percibir reconocimiento indemnizatorio con cargo a la póliza de seguro expedida por mi representada, puesto que la muerte del señor Barón Bautista no es un riesgo amparado por la póliza. Por el contrario, la póliza es muy clara en establecer que los daños cubiertos por las entidades del sistema de seguridad social están excluidos. Lo que no podrá ser desconocido por el Despacho, puesto que las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron que dicha situación no fuera amparada por la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Emerge importante indicar, que el caso objeto de estudio al tratarse de un accidente laboral, debido a la relación existente entre el señor Barón Bautista y el empleador es de carácter netamente de trabajo, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca dentro de la culpa patronal. Riesgos que se encuentran asumidos por las llamadas ARP hoy día ARL quien es la única llamada a asumir las prestaciones que se puedan derivar para los familiares del trabajador, por la materialización de un accidente laboral, pues el señor Barón Bautista se encontraba cumpliendo órdenes de su empleador, brindando protección a la líder social.

En virtud de lo anterior, la póliza de automóviles (autos livianos servicio particular) No. 022523021/348 no presta cobertura material para los hechos base del presente litigio, como quiera que la muerte del señor Javier Barón Bautista como escolta no es un riesgo amparado en la póliza, sino que fue excluido de la cobertura de la misma. Como consecuencia, no podrá hacerse efectiva la póliza de seguro por la cual se vincula a mi mandante al presente proceso, dado que las pretensiones indemnizatorias que solicitan los familiares del señor Barón Bautista en ningún caso podrán ser reconocidos con cargo a la

póliza No. 022523021/348. Por tal razón, solicito a su Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el litigio en cuestión se trata de un riesgo no amparado en la póliza.

En conclusión, la póliza No. 022523021/348 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso se configuraron tres exclusiones de cobertura, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

#### **10. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES**

Sin perjuicio de la falta de cobertura material de la póliza expuesta en anteriores excepciones y por las cuales no procederá afectación de la póliza de seguro. En este punto vale la pena aclarar que los hechos base del presente litigio no podrán ser amparados bajo la cobertura denominada “Amparo de Accidentes Personales” contenido en la póliza de seguro. Como quiera que este amparo únicamente cubre la muerte o lesiones que sufra el asegurado o conductor autorizado como consecuencia de un accidente ocurrido de manera súbita e independiente a su voluntad. Situación que no ocurre en este caso, puesto que en primer lugar, quien se encuentra reclamando perjuicios no es el asegurado y/o conductor autorizado. En segundo lugar, debido a que el accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia del conductor quien aparentemente desatendió las señales de tránsito. La póliza define este amparo de la siguiente manera:

##### **“13. Amparo de Accidentes Personales**

*Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la*



*póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.”*

Así, resulta claro que para reconocer indemnización por afectación al amparo de accidentes personales deberán confluir tres situaciones: **(i)** La muerte o desmembración del asegurado o conductor autorizado, **(ii)** Que dicha muerte haya ocurrido como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito y **(iii)** Que su ocurrencia no haya dependido de la voluntad del asegurado y/o conductor. En este caso no se presentó ninguna de las tres situaciones descritas anteriormente, pues, en primer lugar, en el presente litigio se discuten perjuicios por la muerte del un ocupante del vehículo en calidad de trabajador al servicio de la Unidad Nacional de Protección como escolta del esquema de protección y no del conductor. En segundo lugar, su ocurrencia no fue independiente de la voluntad del conductor, pues aquel tiene una calificación especial al ser designado como conductor para el esquema de seguridad que pone una obligación de cuidado y seguridad aún más calificada pues se le atribuye al señor Pedro Nel Alviades Sequeda, conductor del vehículo FOZ-760 la causa del accidente consistente en “desatender las señales de tránsito en la vía”, exceder el límite de velocidad y obrar con impericia e imprudencia.

Por otro lado, debe resaltarse que la doctrina y la jurisprudencia no han desarrollado una definición integral del amparo de accidentes personales. Por tanto, el honorable juzgador habrá de atenerse a lo que establecieron las partes en la póliza de seguro. Para el caso particular, tendrán que confluir las tres situaciones descritas en líneas precedentes para que pueda si quiera considerarse la procedencia de afectación al amparo de accidentes personales. Sin embargo, como dichos presupuestos condicionales no se presentan en este caso, resulta lógico concluir que sea improcedente afectar la póliza en cuestión por dicha cobertura.

Es decir, que de todas maneras dicho amparo no podrá ser afectado en este caso, dado que no se presentó ninguna de las tres situaciones condicionales para su procedencia, pues, en primer lugar, no se encuentra en discusión los perjuicios generados por la muerte del conductor que no ocurrió, sino que se solicita para una persona diferente del conductor. Finalmente, su ocurrencia no fue independiente de la voluntad del conductor, dado que se atribuye a éste la única causa del accidente al “desatender las señales de tránsito en la vía”, exceder el límite de velocidad y obrar con impericia e imprudencia.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.



## **11. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR – AUTO COLECTIVO NO. 022523021/348.**

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta valido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

### ***“II. Exclusiones para Todos los amparos***

***No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:***

*(...)*

- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*

*(...)*

- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con*

*tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

*(...)*

*10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*

*11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

*12. falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

*(...)*

*17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*

*22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.*

*(...)*

### ***Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual***

*1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado*

*2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en*

- contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmosfera, suelos, subsuelos, entre otros.*
- 3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*
- 4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*
- 5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*
- 6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
- 7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
- 8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
- 9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza de Seguro igualmente no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es claro que en la Póliza en cuestión se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no puede ser afectado como quiera que están excluidos los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

## 12. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>22</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida de relación con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que, en primer lugar, reconocer la tasación exorbitante del daño moral con cargo a la póliza enriquecería a la parte Demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, reconocer la improcedente solicitud de daño a la vida de relación enriquecería a la parte demandante, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quien en este caso falleció. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño a la vida de relación, puesto que esta tipología de perjuicios únicamente se reconoce a la víctima directa del daño quien en este caso falleció. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento de perjuicio moral, puesto que la estimación realizada por los Demandantes es exorbitante a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

### **13. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin

que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.



Coberturas

| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

Resulta necesario resaltar que se presentan los precitados valores asegurados, sin perjuicio de que claramente no hay uno relativo a la responsabilidad contractual. Por tal motivo se mencionan todos los amparos con el fin de aclarar que la póliza vinculada a este proceso no puede verse afectada como quiera que no existe amparo dentro de las coberturas de la póliza que cubra los hechos materia del litigo.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

14. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que: 1). la aseguradora envió respuesta a la reclamación directa dentro del mes que otorga el artículo 1080 del C. de Co. 2). El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse en el presente proceso judicial 3) no se ha probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez solo condenar al pago de intereses a mi representada luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).



Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***

*<Inciso modificado por el párrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”*

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá*

*modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>24</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

## **15. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No le consta a mi representada las circunstancias esgrimidas en el hecho, por cuanto, no es parte del negocio jurídico allí aludido. Lo enunciado en el hecho deberá ser objeto de prueba en virtud del artículo 167 del CGP.

Vale la pena traer a colación, que como quiera que no existe responsabilidad del accidente frente a los demandados, ya que el lamentable suceso ocurrió cuando el conductor del vehículo de placas FOZ-760 y el señor Barón Bautista se encontraban prestando sus servicios profesionales de seguridad para la UNP. Bajo ese entendido, no se reúnen los presupuestos para imputar responsabilidad de quienes constituyen el extremo pasivo de la litis, ya que constituye un hecho que deja el asunto en una esfera laboral, que no es objeto de cobertura. En tal virtud, no se reúnen los presupuestos del artículo 1077 del Código, en consecuencia, el siniestro tampoco se encuentra acreditado, en tanto, el hecho no tiene cobertura material y se configuran las causales de exclusión expresa.

De tal manera, debido a que ni el extremo activo de la litis ni la llamante en garantía cumplieron con las cargas probatorias impuestas en el artículo anteriormente señalado, no hay lugar a afectar la póliza de seguro, ya que el riesgo asegurado no se materializó.

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No le consta a mi representada las circunstancias esgrimidas en el hecho, por cuanto, no es parte del negocio jurídico allí aludido. Lo enunciado en el hecho deberá ser objeto de prueba en virtud del artículo 167 del CGP.

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** De una parte, no le consta a mi representada las circunstancias esgrimidas en el hecho, por cuanto, no es parte del negocio jurídico allí aludido. Lo enunciado en el hecho deberá ser objeto de prueba en virtud del artículo 167 del CGP.

En cuanto a que el Banco de Bogotá es el único asegurado y beneficiario del seguro, es cierto, tal como se estableció en las condiciones del contrato de seguro. De manera, que mi representada únicamente ampara la responsabilidad que se le pueda endilgar a esa entidad financiera. Sin embargo, en este asunto no podrá hacerse efectiva la póliza de seguro, teniendo en cuenta que, no existe responsabilidad del accidente frente a los demandados, ya que el accidente fue cuando el conductor y el señor Barón Bautista se encontraban prestando sus servicios profesionales de seguridad para la UNP, no se reúnen los presupuestos para imputar responsabilidad de quienes constituyen el extremo pasivo de la litis, ya que constituye un hecho que deja el asunto en una esfera laboral, que no es objeto de cobertura. En tal virtud, no se reúnen los presupuestos del artículo 1077 del Código, en consecuencia, el siniestro tampoco se encuentra acreditado, en tanto, el hecho no tiene cobertura material y se configuran las causales de exclusión expresa.

De tal manera, debido a que ni el extremo activo de la litis ni la llamante en garantía cumplieron con las cargas probatorias impuestas en el artículo anteriormente señalado, no hay lugar a afectar la póliza de seguro, ya que el riesgo asegurado no se materializó.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No se formuló.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No le consta a mi representada las circunstancias esgrimidas en el hecho, por cuanto, no es parte del negocio jurídico allí aludido. Lo enunciado en el hecho deberá ser objeto de prueba en virtud del artículo 167 del CGP.

Vale la pena traer a colación, que como quiera que no existe responsabilidad del accidente frente a los demandados, ya que el lamentable suceso ocurrió cuando el conductor del vehículo de placas FOZ-760 y el señor Barón Bautista se encontraban prestando sus servicios profesionales de seguridad para la UNP. Bajo ese entendido, no se reúnen los presupuestos para imputar responsabilidad de quienes constituyen el extremo pasivo de la litis, ya que constituye un hecho que deja el asunto en una esfera laboral, que no es objeto de cobertura. En tal virtud, no se reúnen los presupuestos del artículo 1077 del Código, en consecuencia, el siniestro tampoco se encuentra acreditado, en tanto, el hecho no tiene cobertura material y se configuran las causales de exclusión expresa.

De tal manera, debido a que ni el extremo activo de la litis ni la llamante en garantía cumplieron con las cargas probatorias impuestas en el artículo anteriormente señalado, no hay lugar a afectar la póliza de seguro, ya que el riesgo asegurado no se materializó.

## **FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

ME OPONGO a que se declare condene a mi representada a indemnizar, pagar y/o reintegrar al llamante en garantía cualquier suma de dinero, por cuanto las pretensiones de condena de la demanda no tienen vocación de prosperidad en cuanto no existe posibilidad en hacer efectivo el contrato de seguro por los siguientes aspectos:

- **No hay cobertura material de los hechos objeto de litigio:** En este caso se discute una responsabilidad de índole contractual, dado que el accidente por el cual se reclaman perjuicios tuvo origen en la ejecución de un contrato preexistente entre el señor Javier Barón Bautista y la empresa empleadora que prestaba sus servicios como escolta de la Unidad Nacional de Protección. Máxime, cuando la obligación principal del empleador es brindar a los trabajadores las condiciones seguras para el cumplimiento de sus obligaciones. Resulta claro entonces, que la obligación que se discute tiene fuente en una presunta responsabilidad contractual y no extracontractual. Por tanto, la póliza que aseguraba el vehículo de placas FOZ-760 no podrá ser afectada, por cuanto se encuentra patente la falta de cobertura material para la responsabilidad contractual como quiera que dicho amparo no fue contratado con la aseguradora en el momento de la suscripción de la póliza, tal como se indicó en líneas precedentes.
- **No hay realización del riesgo asegurado:** Bajo el entendido de que no se ha configurado una responsabilidad civil extracontractual del asegurado en el caso concreto, ni se podrá atribuir, en razón a que no se configuran los elementos de la responsabilidad.
- **Configuración de las exclusiones de cobertura:** Al analizar las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se configuran cuatro de ellas por las cuales no habrá lugar a indemnización, que se explicarán y desarrollarán para claridad del Despacho en el siguiente orden: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido procederemos a explicar y desarrollar la configuración de cada una de las mencionadas exclusiones en el presente caso.

Conforme lo expuesto, emerge claro que en el caso objeto de estudio no podrá el Despacho acceder a las pretensiones de la demanda, ni del llamamiento en garantía.

## EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. FALTA TOTAL DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos riesgos a que está expuesto el interés asegurado. Es de esta forma como la aseguradora decide otorgar determinados amparos y solo se ve obligada al pago de indemnización por los riesgos que efectivamente le fueron transferidos y que se encuentran establecidos en la póliza dentro de sus coberturas. Lo cual desde ya debe ser tenido en cuenta por el Honorable juzgador, como quiera que en este proceso se discute una responsabilidad civil contractual, riesgo que no fue amparado por la póliza y por el cual no presta cobertura. Razón suficiente para que en este proceso no resulte procedente condena alguna en contra de mi representada, puesto que en la Póliza de Seguro No. 022523021/348 no se amparó la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los*

*contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*<sup>25</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados, consistente en que solo se amparan aquellos riesgos determinados en la póliza. Así lo ha reconocido la Superintendencia Financiera de Colombia:

*“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato aseguratorio especifica de manera individualizada los amparos asumidos o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la litis”*<sup>26</sup>

Así las cosas, debe inicialmente estudiarse cuales fueron los amparos determinados en la Póliza de Seguro No. 022523021/348. A saber: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil; Pérdida parcial por daños de mayor cuantía; Temblor, terremoto, erupción volcánica; Asistencia; Gastos de movilización pérdida de mayor cuantía; Accidentes Personales; Amparo patrimonial.

| Coberturas                                   |                  |            |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.  
<sup>26</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016. Radicado No. 2015-089162. Expediente No. 2015-1474



Es decir, que la responsabilidad de la aseguradora se limita a lo determinado en la póliza de seguro, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de coberturas previamente delimitado por las partes. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos. Como se observa, en ninguna de las coberturas de la póliza se amparó la Responsabilidad Civil Contractual que se reclama en este proceso. De esta manera, debe decirse que si bien la parte demandante de manera equivocada señala que su acción es de carácter extracontractual. Evidentemente desconoce que el fallecimiento del señor Barón Bautista obedeció a un accidente ocurrido cuando prestaba sus servicios como trabajador, en ejercicio de la profesión de escolta, es decir, cuando cumplía órdenes de su empleador y en virtud de aquello tenía la calidad de ocupante del vehículo. Por ese motivo, sus familiares acuden a este proceso en ejercicio de la acción contractual como procedo a explicar en líneas subsiguientes.

En este proceso se encuentran demandando PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, BANCO DE BOGOTA S.A., EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. y la UNION TEMPORAL NEOREN por los perjuicios inmateriales derivados del fallecimiento del señor Javier Barón Bautista. Quien perdió la vida en el accidente ocurrido el 03 de febrero de 2020 en la vía que conduce de Arauquita a Fortul, como consecuencia de la aparente imprudencia del conductor PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA quienes eran compañeros de trabajo y parte de un esquema de seguridad. Por un lado, debe decirse que aparentemente la empresa empleadora incumplió sus obligaciones contractuales a través de su conductor, quien al parecer desatendió la normativa de tránsito aplicable en la vía del accidente.

En este orden de ideas, debe decirse que entre el señor Barón Bautista (Q.E.P.D) y la empresa quien tenía a cargo el vehículo existió un vínculo contractual. Convención en virtud de la cuál él se comprometió a prestar sus servicios personales y profesionales como escolta. Es por ese motivo que resulta evidente que en el caso concreto se discute una responsabilidad de naturaleza contractual. En la medida de que la parte demandante busca que se declare la responsabilidad por el lamentable fallecimiento, cuando el señor Barón Bautista se encontraba prestando sus servicios profesionales. Responsabilidad que se fundamenta principalmente en que la empresa empleadora del cuerpo de seguridad, a través de su conductor aparentemente incumplió la normativa de tránsito.

Dicho de otro modo, el señor Barón Bautista falleció mientras se encontraba ejecutando sus obligaciones como trabajador en ejercicio de la función de escolta, sosteniendo una relación contractual con su empleador de índole laboral. De lo que se concluye sin mayores dificultades que en este caso existía una relación contractual.

Así las cosas, es lógico concluir que en este caso se discute una responsabilidad de índole contractual, dado que el accidente por el cual se reclaman perjuicios tuvo origen en la ejecución de un contrato preexistente entre el señor Javier Barón Bautista y la empresa empleadora que prestaba sus servicios como escolta de la Unidad Nacional de Protección. Máxime, cuando la obligación principal del empleador es brindar a los trabajadores las condiciones seguras para el cumplimiento de sus obligaciones.

De modo que la fuente de la obligación que reclaman los Demandantes no es otra sino el contrato por el cual se vinculó al señor Barón Bautista en el cargo de ESCOLTA y por el cual prestaba sus servicios a la Unidad Nacional de Protección – UNP. Resultando claro entonces que la obligación que se discute es de carácter contractual y no extracontractual. Por tanto, la póliza que aseguraba el vehículo de placas FOZ-760 no podrá ser afectada, por cuanto se encuentra patente la falta de cobertura material para la responsabilidad contractual como quiera que dicho amparo no fue contratado con la aseguradora en el momento de la suscripción de la póliza, tal como se indicó en líneas precedentes.

Ahora bien, sobre la naturaleza de la acción que ostentan las víctimas indirectas en el marco de un contrato, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al expresar que es una acción contractual, tal y como se observa a continuación:

*“Desde luego que es distinto el rango de la argumentación jurídica de la parte, porque su omisión o error, debe ser salvado por el funcionario judicial, puesto que el tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley, razón por la que ésta no debe ser probada, le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción. De tal modo que las invocaciones de derecho que hagan las partes, ni vinculan al juez, ni mucho menos desvirtúan la naturaleza del factum debatido en el evento de ser erradas, porque no obstante el numeral 7 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, contemplar como requisito de la demanda el señalamiento de los fundamentos de derecho, de todos modos, según se dijo, el juez está compelido a aplicar la norma correcta, haya sido o no denunciada por la parte. De ahí que se estime que la afirmación de los fundamentos de derecho no sea un acto jurídico – procesal, sino un acto intransitivo o neutro por no producir efecto jurídico”.*

(...)

*“Así las cosas, es evidente que el Tribunal incurrió en el error de hecho que le imputa la censura en la interpretación de la demanda, al haber*



deducido de las normas invocadas la naturaleza de la pretensión, cuando lo procedente era derivarla de los hechos expuestos por el accionante como fundamento de ésta, conforme a lo explicado. **Relato fáctico del cual se colige sin lugar a dubitación, que las lesiones padecidas por el demandante fueron ocasionadas por razón del accidente de tránsito ocurrido por el bus antes identificado el 27 de junio de 1991, cuando cubría la ruta Pitalito – Ibagué, siendo pasajero del mismo el demandante, lo que se traduciría en incumplimiento del contrato de transporte por parte de la empresa demandada, ya que en virtud del convenio celebrado entre el actor y ella, ésta tenía la obligación de conducir al señor Olimpo Rivera Medina sano y salvo al lugar de destino.**

En consecuencia, siendo suficientemente conocido en virtud de la claridad que al respecto ha hecho la jurisprudencia de la Corte, que la pretensión del pasajero lesionado es de naturaleza contractual (...)”<sup>27</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, debe tomarse en consideración que, si se constata en el presente caso que la relación existente entre el señor Barón Bautista y el empleador es de carácter laboral, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca dentro de la culpa patronal. En otras palabras, es una acción contractual derivada del contrato de trabajo, tal como lo ha delimitado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, como en el que se cita a continuación:

**“Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores** y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral.”

(...) **De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual.**”<sup>28</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Exp. 5906. Octubre 31 de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Radicación No. 26126. M.P. Francisco Javier Ricaurte. 10 de mayo de 2006.

Por otro lado, es importante que el Juzgado tome en consideración que en el hipotético caso en el que se declare que la acción de las víctimas indirectas es de naturaleza extracontractual. De todas maneras, la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, puesto que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que independientemente de que la acción de las víctimas indirectas revista de una naturaleza extracontractual, dado que se reclama en el marco de una relación y fuente contractual, el único amparo de la póliza que se podría afectar sería el contractual. Cobertura que en el caso concreto no fue concertada con mi prohijsada. Dicho de otra manera, a pesar de que en un hipotético evento se declare que la acción de las víctimas es extracontractual, dado que el fallecimiento se produjo en el marco de la ejecución de un contrato, el único amparo que podría afectarse es uno que ampare la responsabilidad contractual.

Así se ha analizado en casos análogos en los que familiares o víctimas indirectas reclaman perjuicios por el fallecimiento de pasajeros del servicio público. Indicando precisamente que, si bien se incoa una acción de responsabilidad civil extracontractual, el producto de seguro que se afecta es el de responsabilidad civil contractual. Lo anterior, ya que los daños o los perjuicios causados a sus familiares y/o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato de transporte:

*“No obstante surge la discusión que lamentablemente todavía se mantiene, en tanto tratándose de víctimas indirectas, que reclaman sus propios perjuicios, y que en efecto no celebraron contrato de transporte alguno, se sostiene por algún sector de la doctrina y de administración de justicia, en mi concepto equivocadamente, que de todos modos por la condición o por la posición de reclamantes, repito, cuando son terceros, si bien la acción a instaurar es la de responsabilidad extracontractual, en lo cual estamos de acuerdo, se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riegos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de seguro se trasladó”<sup>29</sup>*

En ese mismo sentido, el doctor Andrés Orión Álvarez Pérez siguiendo la línea del tratadista Javier Tamayo Jaramillo, indica que el hecho de reclamar perjuicios por vía de la

---

<sup>29</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

responsabilidad civil extracontractual, no modifica que el amparo a afectar sea el de la responsabilidad civil contractual:

*“Si la pretensión se fundamenta en los perjuicios propios de la víctima indirecta, como los perjuicios inmateriales o los derivados de la pérdida de ayuda económica que se recibía de dicho pasajero fallecido, caso en el cual nos ubicamos en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, **con la salvedad que la póliza o producto aseguratorio a afectarse es el mismo de la responsabilidad civil contractual, en tanto los daños o los perjuicios causados a esos terceros, o víctimas indirectas, devienen de la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato** de transporte. (...)”<sup>30</sup>*

Se colige de lo anterior, que mientras los perjuicios que se reclamen devengan como consecuencia de la inejecución o ejecución indebida de un contrato, el amparo a afectar será únicamente el de Responsabilidad Civil Contractual. Aún cuando los reclamantes son terceros que nada tienen que ver con el contrato, puesto que lo que se encuentra en discusión es la responsabilidad que emerge de un contrato:

*“(...) se equivocan al afirmar que el producto de seguro a afectar es la póliza de responsabilidad extracontractual, cuando los daños, el amparo, los riesgos, las coberturas y su reglamentación legal, conduce a que debe ser con afectación del seguro de responsabilidad contractual, en tanto, se incumplieron las obligaciones derivadas del contrato de transporte, amparado con un producto específico, y tarifada su prima de una manera diferente, con base en el riesgo que en virtud del contrato de se trasladó”<sup>31</sup>*

Ha sido clara la doctrina en establecer que el producto a afectarse es el que amparaba la actividad y el contrato celebrado. Sin embargo, la póliza de seguro por la que se vinculó a mi representada al presente proceso judicial no es la que aseguró la actividad desarrollada, ni el contrato celebrado. Sino que el objeto de esta póliza es asegurar los perjuicios que se le causen a terceros. Así lo ha especificado la doctrina:

*“Así las cosas, y de cara al aseguramiento, debemos precisar, con los antecedentes anotados, que el producto, o la póliza que deberá afectarse, para víctimas directas o indirectas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte público de pasajeros,*

<sup>30</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 48

<sup>31</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 49

*es la póliza de responsabilidad civil contractual, es decir, si estamos en frente de la acción hereditaria, donde se pretende para la masa sucesoral por ser un activo o derecho del causahabiente, estaremos en frente de una acción contractual, y la necesidad de afectación de la póliza con coberturas de responsabilidad civil contractual, pero de igual manera, **si estos mismos herederos lo que reclaman es un derecho propio o dicho de otra manera, un perjuicio personal y directo causado por las lesiones o la muerte del pasajero, estaremos en frente de una acción de responsabilidad civil extracontractual, sin que de suyo o por esta consideración procesal y de legitimidad por activa, modifique el producto de seguro a afectar, que para el caso que venimos analizando, será la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual**, ya que bajo el amparo de este riesgo se generaron los perjuicios, sin que, como se ha dicho, y valga la insistencia, sea permitido acumular, sumar o tratar de primera y segunda capa, uno y otro producto*<sup>32</sup>

Obsérvese como es analógicamente el mismo caso de este litigio, en tanto la familia del señor Javier Barón Bautista se encuentra demandando los perjuicios que se generaron con ocasión al fallecimiento de su familiar en el marco del contrato celebrado con el empleador. Sin embargo, el amparo a afectar es el amparo de responsabilidad civil contractual, en tanto se reitera, que las obligaciones se derivaron de una relación de índole contractual entre el empleador y el señor Javier Barón Bautista como escolta. Sin embargo, la póliza de seguro No. 022523021/348 en ningún momento amparó la responsabilidad contractual en que incurriera la Empresa empleadora quien entre otras cosas no tiene cobertura en la póliza, sino únicamente amparó las coberturas que se encuentran en la póliza, es decir: La Responsabilidad Civil Extracontractual; Asistencia jurídica en proceso penal y civil; Pérdida parcial por daños de mayor cuantía; Temblor, terremoto, erupción volcánica; Asistencia; Gastos de movilización pérdida de mayor cuantía; Accidentes Personales; Amparo patrimonial.

En conclusión, la responsabilidad contractual que se discute en el presente litigio por los presuntos perjuicios que se ocasionaron a los familiares del señor Javier Barón Bautista con su fallecimiento derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador, no se encuentra cubierta en la póliza. Dado que la responsabilidad contractual no es un riesgo amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual No. 022523021/348, como quiera que no fue expresamente determinada en la misma. No se le asignó una suma asegurable como límite de la obligación de la aseguradora ante dicho

---

<sup>32</sup> LIBRO: Seguros obligatorios y voluntarios en accidentes de circulación. Andrés Orión Álvarez Pérez. Primera Edición. Editorial Legis. Página 51

evento, no se tarificó un valor de prima, ni se incluyó en ningún momento en las coberturas de la póliza. Por el contrario, la lectura de las coberturas de la póliza brinda total claridad y certeza sobre la ausencia de cobertura para los perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual. Razón suficiente para que resulte improcedente la afectación de la mencionada póliza en el caso concreto.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS SA, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Sin perjuicio de los argumentos esbozados que enervan la responsabilidad endilgada y de la falta de cobertura material del asunto, de todas maneras, igualmente es pertinente reiterar que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la prerrogativa de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos, las condiciones de amparo y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>33</sup>*

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

**“La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe.** Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como *pacta sunt servanda*, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.

[...]

5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada.** Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00



*Sino que, además, debe tener certeza de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.*

**5.4. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las partes intervinientes en el contrato de seguros vinculado al presente proceso pactaron las condiciones de cobertura conviniendo que el objeto del seguro es indemnizar los perjuicios causados por el asegurado o conductor con ocasión de la responsabilidad de aquellos. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las Demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

**“Responsabilidad Civil Extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la caratula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por danos a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.*

*Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”*

Luego, siendo inexistente la responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgarse a las Demandadas especialmente el Asegurado y el conductor autorizado, no surge obligación indemnizatoria alguna a su cargo y tampoco en cabeza de mi representada, como quiera que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no nació la obligación resarcitoria de mi procurada. Aunado a que los perjuicios no se acreditaron.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, ya que no hay prueba de la actividad económica a la que se dedicaba y dedicaba presuntamente el señor Javier Barón Bautista (QEPD). Además, tampoco se encuentran acreditados los ingresos a título de lucro cesante dejados de percibir por parte del Demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha del 03 de febrero de 2020. Por otro lado, no puede reconocerse el (i) daño por concepto de lucro cesante por cuanto es totalmente improcedente ya que en principio no obra prueba alguna que acredite la actividad económica, ni la dependencia, y en consecuencia, la afectación patrimonial de los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido del 03 de febrero de 2020, ni tampoco obran los elementos demostrativos que permitan determinar la necesidad de efectuar los supuestos gastos que allí se solicitan, (ii) en cuanto al daño a la vida en relación, el mismo es improcedente para personas diferentes a la víctima, (iii) el daño moral es improcedente y excesivamente cuantificado. En virtud de lo anterior, ante la insuficiencia probatoria de la parte Demandante las pretensiones deben ser desechadas.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de mayor relevancia el hecho de que la responsabilidad endilgada se encuentra totalmente improcedente, en tanto tiene por origen un accidente de trabajo, ya que el suceso se presentó cuando el señor Barón Bautista (QEPD) y el conductor Pedro Nel Alciviades prestaban sus servicios como trabajadores de la UNP y/o la empresa contratista de esta. De manera, que los hechos fruto del presente proceso no tienen cobertura al provenir de aspectos netamente laborales.

Lo anterior, acarrea el incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio por la parte Demandante, pues, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda. En donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la cuantía de la pérdida. Debe precisarse también, que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.<sup>34</sup> En consecuencia, deberá negarse cualquier tipo de pretensión y absolver de toda condena a ALLIANZ SEGUROS SA.

---

<sup>34</sup> Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796



En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso: (i) no acreditó la realización del riesgo asegurado y (ii) tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### **3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no*

cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>><sup>35</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los*

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

*riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>36</sup> (Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>37</sup>.”*  
*(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

---

36 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

37 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 022523021/348 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia de litigio al estar ante varios riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De manera que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se configuran cuatro exclusiones de cobertura por las cuales no habrá lugar a indemnización, que se explicarán y desarrollarán para claridad del Despacho en el siguiente orden: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido procederemos a explicar y desarrollar la configuración de cada una de las mencionadas exclusiones en el presente caso.

***(i) No habrá lugar a indemnización cuando el vehículo sea dado en alquiler.***

Lo primero que debe establecerse en este caso es que se encuentra configurada la causal número 4 de las exclusiones para todos los amparos, relacionada cuando el vehículo se entrega en alquiler, como se lee:

***“II. Exclusiones para todos los amparos.***

***No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:***

***4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior cobra relevancia cuando se establece dentro de la información aportada al plenario se establece que el vehículo fue dado en arrendamiento. De modo que por encontrarse configurada la situación fáctica descrita en el numeral 4 del acápite “Exclusiones para todos los amparos”, la póliza de seguro no podrá ser afectada en tanto la situación se encuentra inmersa en una exclusión. Así las cosas, por la configuración de la mentada exclusión no puede existir responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, por cuanto el juez no puede ordenar la afectación de la Póliza de Automóviles No. 022523021/348. Pues las partes en virtud de su autonomía acordaron pactar tal exclusión. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda en contra de la Compañía de Seguros.

**(ii) No habrá lugar a Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave.**

En segundo lugar, encontramos la configuración de la exclusión descrita en el numeral 11 del acápite II “Exclusiones para todos los amparos” relacionada con el transporte de sustancias peligrosas e inflamables. En la que claramente se estableció que no se indemnizarán los daños causados a terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, como se observa:

*“II. Exclusiones para todos los amparos.*

*No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:*

*(...)*

*11. Cuando exista dolo o **culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado,** tomador, asegurado o beneficiario.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así entonces, deberá analizarse, en caso de que la parte accionante logre demostrar la responsabilidad del conductor, sin duda alguna se demostrara de manera automática su actuación consistente en culpa grave, en vista de qué, como conductor, debió haber acatado el deber de cuidado al momento de conducir y guiar el vehículo en condiciones de seguridad. Esta circunstancia, merece una valoración aún más calificada del Despacho, en el sentido de que debe tener en cuenta que el conductor se había designado dentro del esquema de seguridad por el empleador como tal, porque es un profesional de la materia.

Por consiguiente, al abstraerse de sus obligaciones de deber objetivo de cuidado emerge su culpa grave.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento alguno a título indemnizatorio por la evidente configuración de la exclusión de cobertura descrita en el numeral 11 del acápite II de exclusiones relacionado con la culpa grave del conductor. Razón por la cual no procederá indemnización en este caso por encontrarse establecido que era un profesional en materia de conducción y pese a las condiciones de la vía y señales de tránsito omitió conducir con prudencia y faltó al deber objetivo de cuidado. En consecuencia, en virtud de la exclusión ya mencionada, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

**(iii) No habrá lugar a indemnización por daños cubiertos por ARP o ahora Administradoras de Riesgos Laborales, entre otras entidad del Sistema de Seguridad Social.**

Sin perjuicio de la configuración de las dos exclusiones desarrolladas anteriormente, debe establecerse que en este caso se presenta la configuración de una tercera exclusión de amparo, descrita en el numeral 5 del acápite denominado “Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual”. Relacionada con la expresa exclusión que estén cubiertos por cualquiera de las entidades de la seguridad social, como se observa:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.*

*5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén **cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social,** además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El presente proceso judicial versa sobre los perjuicios derivados del fallecimiento de Javier Barón Bautista, quien se movilizaba en el vehículo FOZ-760 en calidad de escolta y trabajador al servicio de la Unidad Nacional de Protección cuando protegían una lideresa social del Departamento de Arauca, tal como se encuentra suficientemente probado en el proceso.

De manera que no existe discusión sobre la presencia del señor Javier Barón Bautista como escolta. Sin embargo, los familiares no podrán percibir reconocimiento indemnizatorio con cargo a la póliza de seguro expedida por mi representada, puesto que la muerte del señor Barón Bautista no es un riesgo amparado por la póliza. Por el contrario, la póliza es muy clara en establecer que los daños cubiertos por las entidades del sistema de seguridad social están excluidos. Lo que no podrá ser desconocido por el Despacho, puesto que las partes en virtud de la autonomía de su voluntad pactaron que dicha situación no fuera amparada por la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Emerge importante indicar, que el caso objeto de estudio al tratarse de un accidente laboral, debido a la relación existente entre el señor Barón Bautista y el empleador es de carácter netamente de trabajo, la acción que ostentan las víctimas indirectas se enmarca dentro de la culpa patronal. Riesgos que se encuentran asumidos por las llamadas ARP hoy día ARL quien es la única llamada a asumir las prestaciones que se puedan derivar para los familiares del trabajador, por la materialización de un accidente laboral, pues el señor Barón Bautista se encontraba cumpliendo órdenes de su empleador, brindando protección a la líder social.

En virtud de lo anterior, la póliza de automóviles (livianos servicio particular) No. 022523021/348 no presta cobertura material para los hechos base del presente litigio, como quiera que la muerte del señor Javier Barón Bautista como escolta no es un riesgo amparado en la póliza, sino que fue excluido de la cobertura de la misma. Como consecuencia, no podrá hacerse efectiva la póliza de seguro por la cual se vincula a mi mandante al presente proceso, dado que las pretensiones indemnizatorias que solicitan los familiares del señor Barón Bautista en ningún caso podrán ser reconocidos con cargo a la póliza No. 022523021/348. Por tal razón, solicito a su Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el litigio en cuestión se trata de un riesgo no amparado en la póliza.

En conclusión, la póliza No. 022523021/348 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, entendiendo que en este caso se configuraron tres exclusiones de cobertura, a saber: **(i)** Cuando el vehículo sea dado en alquiler. **(ii)** Cuando el conductor autorizado obre con culpa grave, ya que de acreditarse su responsabilidad solo habría lugar a que el infortunio haya ocurrido por su culpa grave. **(iii)** Cuando los daños que se encuentren cubiertos por entidades de la seguridad social, para el caso por la ARL, teniendo en cuenta que el trabajador se encontraba en cumplimiento de sus funciones de escolta. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la



falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

#### 4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES

Sin perjuicio de la falta de cobertura material de la póliza expuesta en anteriores excepciones y por las cuales no procederá afectación de la póliza de seguro. En este punto vale la pena aclarar que los hechos base del presente litigio no podrán ser amparados bajo la cobertura denominada “Amparo de Accidentes Personales” contenido en la póliza de seguro. Como quiera que este amparo únicamente cubre la muerte o lesiones que sufra el asegurado o conductor autorizado como consecuencia de un accidente ocurrido de manera súbita e independiente a su voluntad. Situación que no ocurre en este caso, puesto que en primer lugar, quien se encuentra reclamando perjuicios no es el asegurado y/o conductor autorizado. En segundo lugar, debido a que el accidente ocurrió como consecuencia de la imprudencia del conductor quien aparentemente desatendió las señales de tránsito. La póliza define este amparo de la siguiente manera:

##### ***“13. Amparo de Accidentes Personales***

*Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.”*

Así, resulta claro que para reconocer indemnización por afectación al amparo de accidentes personales deberán confluir tres situaciones: **(i)** La muerte o desmembración del asegurado o conductor autorizado, **(ii)** Que dicha muerte haya ocurrido como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito y **(iii)** Que su ocurrencia no haya dependido de la voluntad del asegurado y/o conductor. En este caso no se presentó ninguna de las tres situaciones descritas anteriormente, pues, en primer lugar, en el presente litigio se discuten perjuicios por la muerte del un ocupante del vehículo en calidad de trabajador al servicio de la Unidad Nacional de Protección como escolta del esquema de protección y no del conductor. En segundo lugar, su ocurrencia no fue independiente de la voluntad del conductor, pues aquel tiene una calificación especial al ser designado como conductor para el esquema de seguridad que pone una obligación de cuidado y seguridad aún más calificada pues se le atribuye al señor Pedro Nel Alviades Sequeda, conductor del vehículo



FOZ-760 la causa del accidente consistente en “desatender las señales de tránsito en la vía”, exceder el límite de velocidad y obrar con impericia e imprudencia.

Por otro lado, debe resaltarse que la doctrina y la jurisprudencia no han desarrollado una definición integral del amparo de accidentes personales. Por tanto, el honorable juzgador habrá de atenerse a lo que establecieron las partes en la póliza de seguro. Para el caso particular, tendrán que confluir las tres situaciones descritas en líneas precedentes para que pueda si quiera considerarse la procedencia de afectación al amparo de accidentes personales. Sin embargo, como dichos presupuestos condicionales no se presentan en este caso, resulta lógico concluir que sea improcedente afectar la póliza en cuestión por dicha cobertura.

Es decir, que de todas maneras dicho amparo no podrá ser afectado en este caso, dado que no se presentó ninguna de las tres situaciones condicionales para su procedencia, pues, en primer lugar, no se encuentra en discusión los perjuicios generados por la muerte del conductor que no ocurrió, sino que se solicita para una persona diferente del conductor. Finalmente, su ocurrencia no fue independiente de la voluntad del conductor, dado que se atribuye a éste la única causa del accidente al “desatender las señales de tránsito en la vía”, exceder el límite de velocidad y obrar con impericia e imprudencia.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE LIVIANOS SERVICIO PARTICULAR – AUTO COLECTIVO NO. 022523021/348.**

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta valido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo

o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

***“II. Exclusiones para Todos los amparos***

***No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:***

*(...)*

- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*

*(...)*

- 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*

*(...)*

- 13. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.*

- 14. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.*

- 15. falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.*

*(...)*

- 17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.*

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. (...)

#### **Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

14. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
15. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmosfera, suelos, subsuelos, entre otros.
16. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
17. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
18. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos

de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

19. *El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*
20. *Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.*
21. *Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.*
22. *No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.*
23. *Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*
24. *Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte*
25. *Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*
26. *La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la Póliza de Seguro igualmente no podrá ser

Página 80 de 93

afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348 pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es claro que en la Póliza en cuestión se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual no puede ser afectado como quiera que están excluidos los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

6. COBERTURA EXCLUSIVA DEL BANCO DE BOGOTÁ.

En cuanto al alcance y cobertura del contrato de seguro contenido en la **Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348**, se puntualiza que es un seguro de responsabilidad diseñado para amparar los perjuicios en que incurra el asegurado frente a terceros con motivo de determinada responsabilidad extracontractual.

Sin perjuicio de que en el presunto proceso no se estructura responsabilidad, como la que es objeto de cobertura, resulta evidente que en este proceso se busca declarar la responsabilidad de otras instituciones diferentes al Banco asegurado, resulta importante delimitar que el único asegurado y beneficio con la póliza de seguro en comento es el Banco de Bogotá, quien fue constituido como tal en las condiciones de la póliza como se pasa a señalar:

Capítulo I  
Datos Identificativos

| Datos Generales                 |                                                                                              |                 |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Tomador del Seguro:             | ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS .                                                    | NIT: 9001745525 |
|                                 | CR 69B NO 98A - 10. ...<br>BOGOTA<br>Teléfono: 3022915427<br>Email: medellin@aoacolombia.com |                 |
| mailto:medellin@aoacolombia.com |                                                                                              |                 |
| Beneficiario/s:                 | NIT:8600029644<br>BANCO DE BOGOTA .                                                          |                 |

(...)

| Datos del Asegurado  |                                                                    |      |            |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------|------|------------|
| Asegurado Principal: | BANCO DE BOGOTA .<br>CR 31 NO 51-74 OFICINA<br>1001<br>BUCARAMANGA | NIT: | 8600029644 |
| Email:               | jesik112@hotmail.com                                               |      |            |

Así las cosas, al establecer en el estudio del presente caso que atribuye responsabilidad a otras personas, el Despacho deberá tener en cuenta que el solo el Banco de Bogotá quien tiene cobertura con el contrato de seguros instrumentado en la **Póliza de Livianos Servicio Particular – Auto Colectivo No. 022523021/348**. Lo anterior, sin que represente aceptación de responsabilidad o aceptación de cobertura del hecho. De manera que, pese a considerar que el Banco está legitimado para vincular a mi prohijada, igualmente no es posible afectar el contrato de seguro, de cara a la audiencia de responsabilidad y falta de cobertura de los hechos materia del proceso.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>38</sup>*

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida de relación con cargo a la póliza de seguro, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que, en primer lugar, reconocer la tasación exorbitante del daño moral con cargo a la póliza enriquecería a la parte Demandante, puesto que está claro que es una tasación equivocada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, reconocer la improcedente solicitud de daño a la vida de relación enriquecería a la parte demandante, puesto que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que dicho perjuicio únicamente se reconoce a la víctima directa del daño, quien en este caso falleció. De modo que reconocer emolumento alguno por estos conceptos enriquecería a la parte Demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer



emolumento alguno referente a daño a la vida de relación, puesto que esta tipología de perjuicios únicamente se reconoce a la víctima directa del daño quien en este caso falleció. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento de perjuicio moral, puesto que la estimación realizada por los Demandantes es exorbitante a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

#### **8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no*



*excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>39</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

| Coberturas                                   |                  |            |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

Resulta necesario resaltar que se presentan los precitados valores asegurados, sin perjuicio de que claramente no hay uno relativo a la responsabilidad contractual. Por tal motivo se mencionan todos los amparos con el fin de aclarar que la póliza vinculada a este proceso no puede verse afectada como quiera que no existe amparo dentro de las coberturas de la póliza que cubra los hechos materia del litigo.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

#### **9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que: 1). la aseguradora envió respuesta a la reclamación directa dentro del mes que otorga el artículo 1080 del C. de Co. 2). El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse en el presente proceso judicial 3) no se ha probado la responsabilidad civil extracontractual del asegurado. Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez solo condenar al pago de intereses a mi representada luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

#### ***“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.***

*<Inciso modificado por el parágrafo del Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”*

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad en contra del asegurado no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>40</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

## **10. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO V** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 022523021/348, con su respectivo condicionado particular y general.

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **HERMINIO BARÓN PEDRAZA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor HERMINIO BARÓN PEDRAZA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **VIVIAN NATHALIA BARÓN PARRA**, en su calidad de Demandante y representante legal del menor Andrés Santiago de la Ossa Barón, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora VIVIAN NATHALIA BARÓN PARRA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **EDYTH JOHANNA BARÓN BAUTISTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora EDYTH JOHANNA BARÓN BAUTISTA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca

- Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN CARLOS BARÓN BAUTISTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor JUAN CARLOS BARÓN BAUTISTA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **CLAUDIA PATRICIA BARÓN BAUTISTA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora CLAUDIA PATRICIA BARÓN BAUTISTA podrá ser citado en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co)
- 2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA**, en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA podrá ser citado en el correo electrónico: [pedro.alviades@gmail.com](mailto:pedro.alviades@gmail.com)
- 2.8. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Carrera 17 # 35 – 06 en la ciudad de Bucaramanga. En el correo electrónico: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) - [rbaron@bancodebogota.com.co](mailto:rbaron@bancodebogota.com.co)
- 2.9. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la **EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA**

**AUTOMOTRIZ S.A.S.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Carrera 69 B N°98 A - 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

- 2.10. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa **ADMINISTRACIÓN OPERATIVA S.A.S.** en su calidad de integrante de la Unión Temporal Neoren Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 90 N° 19 - 41 Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)
- 2.11. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa **NEORITING S.A.S.** en su calidad de integrante de la Unión Temporal Neoren Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 90 N° 19 - 41 Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)
- 2.12. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la Unión Temporal Neoren Demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Quien podrá ser contactado en la Calle 90 N° 19 - 41 Bogotá D.C. En el correo electrónico: [alan@neostar.com.co](mailto:alan@neostar.com.co)

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022523021/348.

#### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la CALLE 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camiloanmega@gmail.com](mailto:camiloanmega@gmail.com)

#### 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

- 5.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a **EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** exhibir el original o en su defecto copia, en la oportunidad procesal pertinente, del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

El propósito de la exhibición de este documento, es evidenciar la que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito fue dado en arrendamiento y no se encontraba bajo tutela del tomador del seguro, y en consecuencia, indefectiblemente resulta totalmente pertinente, conducente y útil para acreditar una de las causales de exclusión del contrato del seguro.

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 69 B N°98 A 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

#### 6. PRUEBA POR OFICIOS.

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene oficiar **EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** para que remita con



destino al proceso el original o en su defecto la copia del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de derecho de petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

El propósito de la prueba, es evidenciar la que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito fue dado en arrendamiento y no se encontraba bajo tutela del tomador del seguro, y en consecuencia, indefectiblemente resulta totalmente pertinente, conducente y útil para acreditar una de las causales de exclusión del contrato del seguro.

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 69 B N°98 A 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

## **CAPÍTULO VI** **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

## **CAPITULO VII** **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

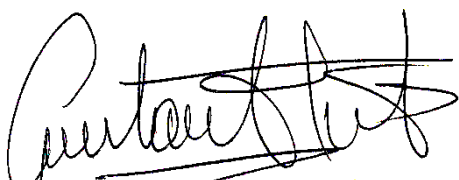
**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.** puede ser notificada en la Carrera 69 B N°98 A 10 de la ciudad de Bogotá. En el correo electrónico: [pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)



Los demandantes pueden ser notificados en la calle 110 N° 32-12 Barrio el Dorado del municipio de Floridablanca - Santander, o en las direcciones de correo electrónico: [nathalia.baronn@gmail.com](mailto:nathalia.baronn@gmail.com), [juan-k-bar@hotmail.com](mailto:juan-k-bar@hotmail.com), [yohanabaron13@gmail.com](mailto:yohanabaron13@gmail.com), [claudiabaron@correo.policia.gov.co](mailto:claudiabaron@correo.policia.gov.co) y [chaparrojusticia@gmail.com](mailto:chaparrojusticia@gmail.com)

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en la Calle 36 N° 7 - 47, Piso 4°, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: [avilla8@bancodebogota.com.co](mailto:avilla8@bancodebogota.com.co), Teléfono celular: 3004968534.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022523021 / 348**

**Allianz**

**Auto Colectivo**

Livianos Servicio Particular

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

23 de Septiembre de 2019

Tomador de la Póliza

## **ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS  
LTDA

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



|                                                                    |           |
|--------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRELIMINAR.....</b>                                             | <b>4</b>  |
| <b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>                               | <b>5</b>  |
| Capítulo I - Datos identificativos.....                            | 5         |
| <b>CONDICIONES GENERALES.....</b>                                  | <b>11</b> |
| Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....                     | 11        |
| Capítulo III - Siniestros.....                                     | 36        |
| Capítulo V - Cuestiones fundamentales de .....<br>carácter general | 38        |

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

**DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.**

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I

### Datos Identificativos

#### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ SAS . NIT: 9001745525  
CR 69B NO 98A - 10. ..  
BOGOTA  
Teléfono: 3022915427  
Email: medellin@aoacolombia.com

**Beneficiario/s:** NIT:8600029644  
BANCO DE BOGOTA .

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022523021 / 348  
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/09/2019 hasta las 24:00 horas del 31/08/2020.  
  
Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA  
Clave: 1706182  
CLL 124 NO 7 - 35 OF 501  
BOGOTA  
NIT: 9010333954  
Teléfonos: 3657371 0  
E-mail: gerencia@ccseguros.com.co

#### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** BANCO DE BOGOTA .  
CR 31 NO 51-74 OFICINA  
1001  
BUCARAMANGA  
**NIT:** 8600029644  
**Email:** jesik112@hotmail.com

## Antecedentes

**Antigüedad  
Compañía Anterior:** 00

**Años sin  
sinistro:** 00

## Datos del Vehículo

|                                   |                   |                              |                            |
|-----------------------------------|-------------------|------------------------------|----------------------------|
| <b>Placa:</b>                     | FOZ760            | <b>Código<br/>Fasecolda:</b> | 8008014                    |
| <b>Marca:</b>                     | RENAULT           | <b>Uso:</b>                  | Liviano Empresa            |
| <b>Clase:</b>                     | CAMPERO           | <b>Zona<br/>Circulación:</b> | BOGOTA                     |
| <b>Tipo:</b>                      | DUSTER [FL]       | <b>Valor<br/>Asegurado:</b>  | 57.100.000,00              |
| <b>Modelo:</b>                    | 2019              | <b>Versión:</b>              | DYNAMIQUE MT 2000CC<br>4X4 |
| <b>Motor:</b>                     | E410C168539       | <b>Accesorios:</b>           | 0,00                       |
| <b>Serie:</b>                     | 9FBHSR5B3KM633361 | <b>Blindaje:</b>             | 0,00                       |
| <b>Chasis:</b>                    | 9FBHSR5B3KM633361 | <b>Sistema a<br/>Gas:</b>    | 0,00                       |
| <b>Dispositivo<br/>Seguridad:</b> | Ubicación GPS     |                              |                            |

## Coberturas

| Amparos                                      | Valor Asegurado  | Deducible  |
|----------------------------------------------|------------------|------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual       | 4.000.000.000,00 | 0,00       |
| Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil | 25.000.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía   | 57.100.000,00    | 0,00       |
| Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía   | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica       | 57.100.000,00    | 900.000,00 |
| Asistencia                                   | Incluida         | 0,00       |
| Vehículo de Reemplazo                        | Incluida         | 0,00       |
| Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía   | 1.200.000,00     | 0,00       |
| Accidentes Personales                        | 50.000.000,00    | 0,00       |
| Amparo Patrimonial                           | Incluida         |            |

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

| Código  | Nombre Intermediario                | % de Participación |
|---------|-------------------------------------|--------------------|
| 1706182 | CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA | 100,00             |

### Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

### Liquidación de Primas

Nº de recibo: 894613135

Período: de 01/09/2019 a 30/09/2019

Periodicidad del pago: MENSUAL

|                      |                   |
|----------------------|-------------------|
| PRIMA                | 247.309,00        |
| IVA                  | 46.990,00         |
| <b>IMPORTE TOTAL</b> | <b>294.299,00</b> |



## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA

**Teléfono/s:** 3657371 0

También a través de su e-mail: [gerencia@ccseguros.com.co](mailto:gerencia@ccseguros.com.co)

**Sucursal:** CALLE 104

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

ADMINISTRACION OPERATIVA  
AUTOMOTRIZ SAS .

CENTRAL  
CONSULTORES DE  
SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---



## Capítulo II

### Objeto y Alcance del Seguro.

#### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

#### I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

#### II. Exclusiones para Todos los amparos

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

#### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

#### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al



**proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**

- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

**Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

## **III. Definición de los amparos**

### **1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal

intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

### **3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial

del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **3.1 Pérdida Definitiva por Hurto**

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

## **4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

## **5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.9** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

#### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

#### **8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

|                                                         |            |
|---------------------------------------------------------|------------|
| <b>Audiencia de conciliación previa conciliada.....</b> | <b>20%</b> |
| <b>Investigación.....</b>                               | <b>35%</b> |
| <b>Juicio.....</b>                                      | <b>35%</b> |
| <b>Incidente de reparación.....</b>                     | <b>10%</b> |

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

#### **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

**8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

|                                                 |     |
|-------------------------------------------------|-----|
| <b>Contestación de la demanda:</b> .....        | 30% |
| <b>Audiencia de conciliación lograda:</b> ..... | 30% |
| <b>Alegatos de conclusión:</b> .....            | 15% |
| <b>Sentencia y Apelación:</b> .....             | 25% |

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

**9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

**10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

**12. Vehículo de Reemplazo**

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de



arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

### **13. Amparo de Accidentes Personales**

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

**Muerte:** La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

**Desmembración:** Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

**Máximo 100% de la suma asegurada:** Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

**Máximo 60 % de la suma asegurada:** pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

**Máximo 50% de la suma asegurada:** pérdida irreparable de la visión por un ojo,

pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

## **15. Anexo de Asistencia Allianz**

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

### **Solicitud de Asistencia**

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

**Desde Bogotá: 594 11 33**

**Desde su celular: #COL (#265)**

**Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500**

**Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.**

### **Imposibilidad de Notificación**

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.**

### **Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La**

Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

### **Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

## **15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos**

### **15.2.1 Normas Generales**

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

### **Responsabilidad Derivada**

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

### **Exclusiones para el amparo de Grúa**

**Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.**

**Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**

**Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.**

**No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**

### **Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

**No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:**

**Autolesiones e intentos de suicidio.**

**Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las**

**enfermedades mentales o alienación.**

**La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.**

**Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.**

**Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.**

**Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.**

**Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario**

### **Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

### **Exclusiones para el amparo de Conductor profesional**

**Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.**

### **Asistencia para el Vehículo**

#### **15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente**

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

### 15.2.3 Carro Taller

#### Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

#### Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

#### Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

#### Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades en Colombia.

### 15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

### **15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto**

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

### **15.2.6 Informe del Estado de Carreteras**

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

## **Asistencia para las personas**

### **15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria**

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

#### **Consultas Médicas Domiciliarias**

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

#### **Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito**

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

#### **Emergencias y Urgencias por Enfermedad**

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

### **15.2.8 Traslado Médico Programado**

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de

tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

### **15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes**

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

#### **• Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

#### **• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del



viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

#### **15.2.10 Conductor de Regreso**

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

Este servicio se prestará con un límite de cobertura de seis (6) eventos al por vigencia.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

#### **15.2.11 Conductor Profesional**

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

#### **15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales

determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

### **15.2.13 Asistencia en el Extranjero**

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

#### **15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista**

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

#### **15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas**

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

#### **15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años**

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

#### **15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita**

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

#### **15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia**

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

#### **15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario**

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

#### **15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario**

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

#### **15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar**

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

#### **15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido**

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

#### **15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos**

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

#### **15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales**

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o

hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

#### **15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje**

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

#### **15.2.13.13 Asistencia Jurídica**

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

#### **15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes**

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

#### **15.2.15 Asistencia Administrativa**

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

## Capítulo III

### Siniestros

#### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación**

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

**En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.**

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.



## **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **10. Cláusula de Arreglo directo**

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

### **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

### **Otras Definiciones**

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales

para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

### **Cláusula Final**

#### **Código De Comercio**

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT058VERSION18**





Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**CENTRAL CONSULTORES DE SEGUROS LTDA**

Agente de Seguros Vinculado

NIT: 9010333954

CLL 124 NO 7 - 35 OF 501

BOGOTA

Tel. 3657371

E-mail: gerencia@ccseguros.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan &lt;cmendoza@gha.com.co&gt;

**Derecho de Peticion con Fines Judiciales / EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

1 mensaje

**GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS** <notificaciones@gha.com.co>

14 de diciembre de 2021, 13:07

Para: pqr@aoacolombia.com, shurtado@aoacolombia.com, medellin@aoacolombia.com

Cc: GHA Camilo Andres Mendoza Gaitan &lt;cmendoza@gha.com.co&gt;

Bogotá D.C., diciembre de 2021.

Señores

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

Carrera 69 B N°98 A 10

[pqr@aoacolombia.com](mailto:pqr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN  
**REF:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
**JUZGADO:** JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA  
**RADICACIÓN:** 817363189001-**2021-00340**-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente; sociedad legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

**A. PETICIÓN**

Comendidamente solicito se remita a la dirección física o electrónica del suscrito y/o a la electrónica del **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA** [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al proceso identificado con la radicación mencionada en el asunto, copia íntegra y auténtica del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

**B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**



1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

*“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:  
(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.  
(...)*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitido al suscrito y/o a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al correo electrónico: [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

C.

## NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**Derecho de petición EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ.pdf**  
179K

Bogotá D.C., diciembre de 2021.

Señores

**EMPRESA ADMINISTRACION OPERATIVA AUTOMOTRIZ S.A.S.**

Carrera 69 B N°98 A 10

[pgr@aoacolombia.com](mailto:pgr@aoacolombia.com) - [shurtado@aoacolombia.com](mailto:shurtado@aoacolombia.com) - [medellin@aoacolombia.com](mailto:medellin@aoacolombia.com)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**ASUNTO:** DERECHO DE PETICIÓN  
**REF:** PROCESO VERBAL DECLARATIVO  
**JUZGADO:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA  
**RADICACIÓN:** 817363189001-**2021-00340**-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES BAUTISTA DE BARÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** BANCO DE BOGOTÁ S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se encuentra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente; sociedad legalmente constituida y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

#### A. PETICIÓN

Comedidamente solicito se remita a la dirección física o electrónica del suscrito y/o a la electrónica del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA – ARAUCA** [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino al proceso identificado con la radicación mencionada en el asunto, copia íntegra y auténtica del contrato de alquiler que se suscribió sobre el vehículo de placas FOZ-760.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

#### B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
  - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de

demanda ante la jurisdicción ordinaria, materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

*“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*(...)*

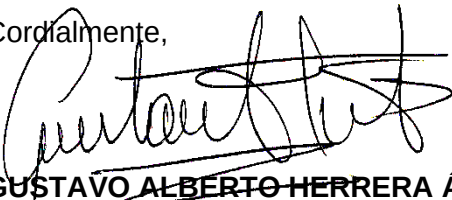
*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitido al suscrito y/o a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia al correo electrónico: [iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados; solicitud que se presenta en consideración de todos los fundamentos jurídicos que se vienen de mencionar.

### C. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### **NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

|                                    |                      |
|------------------------------------|----------------------|
| Matrícula No.:                     | 178756-2             |
| Fecha de matrícula en esta Cámara: | 14 de agosto de 1986 |
| Último año renovado:               | 2021                 |
| Fecha de renovación:               | 24 de marzo de 2021  |

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN [WWW.CCC.ORG.CO](http://WWW.CCC.ORG.CO).

### **UBICACIÓN**

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Dirección comercial:  | AV. 6 A N 23 - 13                   |
| Municipio:            | Cali - Valle                        |
| Correo electrónico:   | notificacionesjudiciales@allianz.co |
| Teléfono comercial 1: | 3989339                             |
| Teléfono comercial 2: | No reportó                          |
| Teléfono comercial 3: | No reportó                          |

|                                       |                                     |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| Dirección para notificación judicial: | AV. 6 A N 23 - 13                   |
| Municipio:                            | Cali - Valle                        |
| Correo electrónico de notificación:   | notificacionesjudiciales@allianz.co |
| Teléfono para notificación 1:         | No reportó                          |
| Teléfono para notificación 2:         | No reportó                          |
| Teléfono para notificación 3:         | No reportó                          |

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO

Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014

Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali

Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)  
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021  
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021  
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota  
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

### PROPIETARIO

|                |                     |
|----------------|---------------------|
| Nombre:        | ALLIANZ SEGUROS SA  |
| NIT:           | 860026182 - 5       |
| Matrícula No.: | 15517               |
| Domicilio:     | Bogota              |
| Dirección:     | CR 13 A NO. 29 - 24 |
| Teléfono:      | 5188801             |

### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|------------------------------|----------------|
| SUBGERENTE SUCURSAL | ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN | C.C.67004161   |

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

| CARGO            | NOMBRE                        | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|-------------------------------|----------------|
| GERENTE SUCURSAL | BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN | C.C.79317757   |

### PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN



Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLASE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO                                                 | INSCRIPCIÓN                  |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------|
| E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota      | 15962 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota      | 15963 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota      | 15964 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota      | 15965 de 11/02/1976 Libro IX |
| E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota      | 86893 de 13/08/1986 Libro IX |
| E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota      | 1211 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota      | 1212 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota      | 1214 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota      | 1215 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota | 1216 de 19/06/1996 Libro VI  |
| E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota   | 1217 de 19/06/1996 Libro VI  |

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

|                                                               |                             |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota       | 1218 de 19/06/1996 Libro VI |
| E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota       | 1219 de 19/06/1996 Libro VI |
| E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota | 1222 de 19/06/1996 Libro VI |
| E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1946 de 26/09/1996 Libro VI |
| E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1482 de 24/07/1997 Libro VI |
| E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1493 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1494 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1495 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1496 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota   | 1497 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota   | 1498 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota      | 1499 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota      | 1500 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota          | 1501 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota | 1502 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1503 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1504 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1505 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota | 1506 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1507 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota    | 1508 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota         | 1509 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota         | 1510 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota         | 1511 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota         | 1512 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1513 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1514 de 30/06/2011 Libro VI |
| E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota     | 1515 de 30/06/2011 Libro VI |

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI

Bogota

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8326040, Valor: \$3.200

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822X5GB0J**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

